

**RESOLUCIÓN No. 9440 del 2 de Diciembre de 2021**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 7727 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 545 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021”.**

**LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS,**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial, las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, el Manual de Contratación del ICBF vigente, y las demás normas concordantes y pertinentes y de acuerdo con las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

1. Que mediante Resolución No. 3165 del 9 de junio de 2021, la Subdirectora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar resolvió: **“ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la actualización del BANCO NACIONAL DE OFERENTES IP- 003 DE 2019, CUYO OBJETO ES: POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR”.**
2. Que el 9 de junio de 2021, conforme al numeral 4.2 del Manual de Contratación vigente, fue publicada la Invitación Pública para la actualización del BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-003-2019 (2021), así como la Resolución No. 3165 de 2021 del ICBF, y los documentos anexos, en la plataforma SIPA/BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página web del ICBF, (<https://bancooferente.icbf.gov.co/sipa/portal/listaInvitaciones/bno/InvitacionActividades/9>), y en la plataforma SECOP (<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9960828>), para que los interesados presentaran sus observaciones hasta el día 11 de junio de 2021.
3. Que de acuerdo con la Lista de Interesados que la plataforma SIPA/BNOPI registró, la **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES**, identificada con NIT **802.016.812**, presentó manifestación de interés para la **ACTUALIZACIÓN** de la información financiera y la verificación de la vigencia de la personería jurídica como entidad habilitada, dentro del término establecido en el cronograma, y quedó identificada bajo el radicado No. **3130**.
4. Que el día 13 de agosto de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 5045 de 2021, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IP-003-2019”**, y sus anexos, los cuales fueron publicados en plataforma SIPA/BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página WEB del ICBF y la plataforma SECOP I.
5. Que dentro del Anexo No. 1, del citado acto administrativo, el interesado **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES**, identificada con NIT **802.016.812**, no quedó incluido dentro de las entidades que cumplieron los criterios de actualización del Banco Nacional de Oferentes para los servicios de Educación Inicial en el marco de la atención integral a cargo de la Dirección de Primera Infancia.

6. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 56- modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021-, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, artículo 4 del decreto 491 de 2020, y en concordancia con la autorización emitida por las Entidades que presentaron manifestación de interés en los FORMATOS 1A y 1B; el día 17 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, procedió a realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021 al interesado **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES**.
7. Que mediante radicado No. R-2136-2021, de fecha 17 de agosto de 2021, el interesado **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021 por medio de la cual se ordenó la “*ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-00302019, PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR*”.
8. Que el día 15 de octubre de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 7727 de 2021, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021 (...)*”, mediante la cual se resuelve NO REPONER la decisión contenida en la Resolución No. 5045 del 13 de agosto 2021, respecto a los argumentos presentados por el interesado **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES**, con base en el análisis realizado por la Entidad.
9. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 56 -modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021-, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, artículo 4 del decreto 491 de 2020, y en concordancia con la autorización emitida por las Entidades que presentaron manifestación de interés en los FORMATOS 1A y 1B; el 15 de octubre de 2021, realizó la notificación de la Resolución No. 7727 del 15 de octubre de 2021, al correo electrónico [cormuvalores@gmail.com](mailto:cormuvalores@gmail.com), indicado por el interesado **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES** en su manifestación de interés.
10. Que, de conformidad con lo establecido en el capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, contra los actos administrativos expedidos por las autoridades públicas, procede la “*REVOCACIÓN DIRECTA*”, la cual deberá ser resuelta por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.
11. Que, mediante correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2021 y radicado interno No. SIM 1762852865, el interesado **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES**, identificada con NIT **802.016.812**, presentó ante el ICBF solicitud de Revocatoria Directa contra las Resoluciones No. 5045 del 13 de agosto de 2021 y No. 7727 del 15 de octubre de 2021.

## I. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

*“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN: (...)*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”**

2. Que, al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-742/99, Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“...La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, **sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.** Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona...”*

3. Que, en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, se encuentran las dos circunstancias por las cuales la revocatoria directa no resulta procedente: cuando se han interpuesto recursos, si se trata de la causal No. 1; y si sobre los mismos ha operado la caducidad.

*“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles,** ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.*

4. Que, conforme al artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria directa de los actos administrativos deberán ser resueltos por la autoridad competente dentro de los 2 meses siguientes a la presentación de la solicitud:

*“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la dbemanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso”.*

5. Que, mediante correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2021 y radicado interno No. SIM 1762852865, la **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES**, identificada con NIT **802.016.812**, a través de su representante legal, el señor OSWALDO ENRIQUE CORTINA MACÍAS, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de las Resoluciones No. 5045 de 13 de agosto de 2021 y No. 7727 del 15 de octubre 2021, invocando la causal No. 1, del artículo 93, de la Ley 1437 de 2011: **“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”.**

6. En ese sentido, y revisados los requisitos de procedibilidad relacionados anteriormente, la solicitud de revocatoria directa presentada por el interesado No. **3130**, será analizada por el ICBF, teniendo en cuenta el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- a) A través de correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2021, se solicitó la aplicación de la causal de revocatoria directa descrita en el numeral 1, del artículo 93 del CPACA.
- b) Se presentó a solicitud de parte (**CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES**), tal y como lo indica el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Que la **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES** hizo uso del recurso de reposición contra la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021, motivo por el cual la revocatoria directa del acto administrativo en mención resulta improcedente teniendo en cuenta que, como se expone en el artículo 94 del CPACA, la revocación de un acto administrativo por el numeral 1 del artículo 94 de mismo código, no es procedente cuando el peticionario ha interpuesto recursos contra tal acto administrativo:

*“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles**, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.*

- d) Ahora bien, la **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES** si bien hizo uso del recurso de reposición, el mismo se presentó contra la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021 como se evidencia en los anteriores literales, **y no contra la Resolución No. 7727 del 15 de octubre 2021**, motivo por el cual la solicitud de revocatoria directa contra este último acto administrativo se evaluará en el presente escrito.

7. En consecuencia, se observa que, la solicitud de revocatoria interpuesta por la **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES** resulta **improcedente contra la resolución No. 5045 de 13 de agosto de 2021**, pero frente a la Resolución No. 7727 del 15 de octubre de 2021 cumple con los requisitos de ley, y, por lo tanto, a continuación, se procede revisar los argumentos expuestos por el solicitante mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2021.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y ANÁLISIS DEL ICBF

### A. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2021 y radicado interno No. SIM 1762852865, el interesado **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES**, allegó la siguiente solicitud:

1

Barranquilla, 8 de noviembre de 2021

Señor:

**ICBF- DIRECCION NACIONAL- DESPACHO DE LA DIRECCION- SISTEMA DE CONTRATACION- DIRECCION DE PRIMERA INFANCIA- BNOPI-ICBF 2021 BOGOTA-**

**Ref.** Solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones No. 7727 del 15 de octubre de 2021 y 5045 de 13 de agosto de 2021.

Yo, OSWALDO ENRIQUE CORTINA MACIAS Mayor de edad, ciudadano en ejercicio, identificado con C.C. N°.8.788.643 actuando en calidad de representante legal de la CORPORACION MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES, NIT 802.016.812-3, reconocida jurídicamente mediante resolución No. 0036 del 30 de enero del 2002, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, comparezco ante ustedes con el propósito de solicitar la revocatoria directa de las Resoluciones No. 7727 del 15 de Octubre de 2021 y 5045 de 13 de agosto de 2021 y permitirme acceder a la actualización del BNOPI-ICBF -2021.

El caso referido pertenece al programa de Primera Infancia, que fue definido por la IP 002 2019 e IP 003 2019 emitida por la Dirección Nacional del ICBF, para conformar Banco de Oferentes para prestación de servicio de primera infancia, para el desarrollo de todas las acciones necesarias en vías de garantizar la atención integral de todos los niños y niñas vulnerables de Colombia.

Son criterios jurídicos de esta IP-2019 que buscan determinar el interés superior de los niños, las niñas según la ley 1450 de 2011 así: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados. Para garantizar estos principios se abrió en el año 2019 una convocatoria para integrar BNOPI-ICBF, del cual salimos

2

tados con capacidad plena para contratar como operadores del Sistema Nacional del Bienestar Familiar en el área.

Asimismo, criterios basados en el Decreto 1084 2015 Artículo 2.4.1.1. que reorganizó el Sistema Nacional de Bienestar Familiar –y tiene por objeto la reestructuración del sistema nacional de Bienestar familiar, en cuanto se refiere a su integración y sus funciones, así como, desarrollar la función de articulación del sistema nacional de bienestar familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con las entidades responsables de la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, como ente rector del sistema.

Pues es el SNBF el que busca proteger los derechos de los niños y niñas de Colombia, los cuales tienen primacía por mandato específico (artículo 44, C.P.) y por disposición de distintos instrumentos internacionales (artículo 3, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño).

De igual modo la Ley 1098 de 2006 que define el interés de los niños, niñas y adolescentes como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos. En ese sentido, es una obligación de la familia, la sociedad y el Estado asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos en virtud del principio de interés superior.

Teniendo en cuenta lo anterior el servicio público de bienestar familiar. La IP en referencia busca ejercer y concretar la política de Estado en primera infancia que se entiende como el conjunto de acciones del Estado colombiano que se desarrollan para cumplir en forma integral y permanente con el reconocimiento, la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la prevención de su amenaza o vulneración y el fortalecimiento familiar.

Esta política de primera infancia en Colombia busca como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

3

HECHOS.

1. Basado en lo anterior el ICBF como ente supremo del sistema (SNBF) convocó y según su sistema especial de contratación basado en la ley 7 de 1979 y decreto reglamentario 2388 de 1979 y sus normas concordantes, conforme al Manual de contratación vigente en la época, hizo una convocatoria para la conformación de un Banco de oferentes para vigencia a partir del 2019 y años subsiguientes, IP 002 Y 003 del 2019, teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público, que hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y tiene por objeto general propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos, conforme lo establece el Decreto 1137 de 1999 en concordancia con la Ley 7 de 1979. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1084 de 2015, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es el ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, responsable de la garantía de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los estos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal.

Esta IP 2019-ICBF BNOPI, se diseñó con el objeto de hacer un banco de entidades para que pudieran materializar la política en acciones concretas de estado en la protección de primera infancia.

2. En dicho BNOPI-2019 nuestra entidad salió calificada y habilitada en la misma. La cual ha venido cumpliendo a cabalidad con las reglas de orden legal y estatutario del ICBF, en cuanto a la operación de contratos de aportes en el área de Primera Infancia, hasta el momento, con buenos calificaciones de estándares de calidad y cumplimiento contractual.

Esta IP 2019 se armó a partir de una plataforma jurídica especial, y en el 2021 se buscó que dicho BNOPI-ICBF entrara en un proceso de actualización, la cual arrancó con Resolución No 3165 del 9 de junio de 2021, mediante el cual la Subdirectora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar resolvió así: "ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la actualización del BANCO NACIONAL DE OFERENTES IP- 003 DE 2019, CUYO OBJETO ES: POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN

5

condenándola, sin juicio y sin proceso administrativo alguno, solo con un mero proceso de actualización de oferentes, se le rebajó, a nuestra entidad en desmedro a la condición de institución que ahora mismo se le prohíbe contratar en los procesos selectivos del ICBF, algo que no es constitucional ni legal, incluso ni está contemplado en la normativa especial del ICBF, ya que este proceso de actualización era simplemente para ponerse al día con los datos financieros o de cada uno de los componentes, mas no era un nuevo concurso para constituir el Banco de oferentes BNOPI-ICBF- y menos un proceso para emitir sentencia administrativa sancionatoria sin un previo proceso, que si lo hubiera habido, debía ser regulado antes de los hechos administrativos en solicitud de revocación, en aplicación de los principios de tipicidad y legalidad, cosa que no ocurrió y por tanto, la sanción contra la Corporación de prohibírsele participar en los procesos de contratación ante ICBF, equivale a una condena que inhabilita de plano, por parte de un COMITE que fue hecho para solamente actualizar un banco y no para juzgar y emitir sanciones, sin el requisito previo de constitucionalidad y la legalidad. Y eso es lo que nos ha pasado. Por esta razón estamos solicitando la revocatoria directa de dicha actuación que nos quita el derecho a contratar con ICBF sin haber cometido delito alguno, ni falta disciplinaria, ni mal manejo fiscal, ni ninguna acción inhumana, etc.

6. Para detallar lo anterior, de acuerdo con la Lista de Ofertas que la plataforma SIPA BNOPI registró, se ha de constatar que la CORPORACION MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES con NIT 802016812-3, presentó manifestación de interés para la ACTUALIZACIÓN de la información financiera y la verificación de la vigencia de la personería jurídica como entidad habilitada dentro del término establecido en el cronograma, y quedó identificada bajo el radicado No. 3130 y se dio procedimiento de acuerdo a las adendas de la actualización en referencia, quedando una solicitud expresa del comité evaluador del BNOPI- ICBF 21, para que la CORPORACION MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES con NIT 802016812-3, cumpliendo con todos los componentes, solamente subsanara la condición estados financieros ( EEFF) por defecto de no poseer RUP ejecutoriado al momento de la evaluación.

En este sentido el ICBF emitió la resolución 7727 del 15 de octubre del 2021, emanada de la Subdirección General del ICBF dijo Que dijo: "...En ese entendido para la fecha de presentación de su manifestación de interés (23 de junio de 2021), no se encontraba inscrita en el mencionado registro y por tanto la verificación financiera se debió realizar con base en la información de los estados financieros aportados con su manifestación de interés. Conforme a lo anterior, y en consideración a las reglas

4

DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR."

3. Después de la resolución citada en el hecho anterior, se arrancó un proceso de actualización selectivo, en este sentido, mediante memorando publicado en las plataformas SIPA/BNOPI y SECOP, el 01 de julio de 2021, la Subdirectora General designó el Comité Evaluador de los requisitos establecidos en la Invitación Pública para la Actualización del Banco Nacional de Oferentes No. IP-003-2019 (2021), en virtud de la disposición consagrada en el numeral 1.5.1.1. del Manual de Contratación vigente. La integración del Comité Evaluador fue así: 51 evaluadores, de los cuales, 10 fueron designados para la verificación del componente jurídico; 28, para la verificación del componente financiero; y 13, para la verificación del componente técnico; los cuales se encuentran sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses legales y de carácter asesor que no los exime de responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada.

4. La Corporación, de acuerdo a su manifestación de interés 3130, aceptada por el BNOPI-ICBF-21, entró a participar de las diferentes etapas en la actualización de la referencia, cumpliendo a cabalidad con las normas de juego selectivo de dicho proceso selectivo del ya constituido IP 2019- BNOPI-ICBF, para lo cual siguió lo estatuido en la normativa que regula dicha actualización y de la cual estamos sorprendido no se nos generó las mismas condiciones de evaluación objetiva y de fondo, como si sucedió en el 2019.

5. Así, de acuerdo con el cronograma de la Invitación Pública IP-003-2019 -2021, los interesados teníamos plazo hasta el 23 de junio de 2021, a las 3:00 P.M., para presentar manifestaciones de interés, el cual hicimos registrado con el numero 3130, esto se hizo según la plataforma BONPI, para efectos de la actualización de la información con la cual se habilitaron las entidades desde la conformación del Banco, así como para la inclusión de nuevos operadores al listado de la caracterización de la oferta de prestadores disponible para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, nosotros cumplimos a cabalidad con este requisito y pasamos a la otra etapa de la convocatoria a actualización del Banco.

A sabiendas de que ya estábamos incluido como entidad habilitada, y de manera que la mera actualización no era sino un requisito de operatividad, es decir procedimental, mas no esencial para hacer parte del Banco, lo que implicaba que este proceso no podía generar una sanción disciplinaria ni administrativa tipificante, se llevó a cabo una actuación administrativa injusta contra la Corporación, sacándola y

6

establecidas en la invitación pública, de acuerdo con la cual "únicamente en caso de que el interesado no se encuentre inscrito en el Registro Único de Proponentes, podrá aportar los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020 (...)", el Comité procederá a realizar la evaluación de los requisitos financieros, con base en los ESTADOS FINANCIEROS aportados por el interesado, como quiera que, tal y como se evidenció, el mismo realizó su inscripción en el Registro Único de Proponentes solo hasta el día 22 de julio de 2021, de conformidad con el incorrecto requerimiento realizado por el comité evaluador financiero en el informe preliminar de fecha 16 de julio de 2021..." por lo tanto la Corporación le fue validada la condición de evaluación de Estados financieros y no RUP.

7. En la resolución 7727-21 emanada del ICBF dice: "... En ese orden de ideas, el Comité Verificador, procede a realizar la evaluación de los ESTADOS FINANCIEROS aportados por el interesado, evidenciando que la CORPORACION MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES, con NIT 802016812, NO CUMPLE con el requisito relacionado con el ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA, como quiera que al realizar la ecuación contable sobre los valores incluidos en el documento, se puede evidenciar que no se presentan sumas iguales (ACTIVO = PASIVO + PATRIMONIO), en el año 2019; toda vez que el total del PASIVO + PATRIMONIO es \$261.541.751, y el ACTIVO total suma un valor de \$330.311.171, para una diferencia de \$68.769.420..."

Lo cual no es totalmente cierto ya que, al momento del envío de dicha documentación de Estados Financieros, no se tuvo en cuenta el contenido o sustancial de nuestros estados financieros, y se tomó la evaluación por parte del comité de un mero error de sumatoria mas no del fondo de los balances que expusimos en la reposición y que ahora detallamos en esta revocatoria. Es verdad que hubo un error en la sumatoria, yerros de digitación, un error formal que tratamos de explicar en la reposición, la cual no fue aceptada, negada de plano, acto que conllevó a la respectiva sanción administrativa, contrariando la constitución y las leyes que tipifican los sistemas sancionatorios en la República.

Es evidenciable en la resolución 7727-21 ICBF en su considerando 25 nos emite" 25. Que mediante radicado No. R-2136-2021, de fecha 17 de agosto de 2021, el interesado interpuso recurso de reposición a través de la plataforma SIPA BNOPI en contra de la RESOLUCIÓN No 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021." O sea, que si admite el acto administrativo que hubo una aceptación de la reposición pero paradójicamente la misma resolución afirma que no se estudia los elementos, argumentos y evidencias por los cuales se solicita que sea corregido el acto administrativo, y tal como lo afirma la resolución, el comité decidió no

7

mirar ni siquiera la solicitud que hace el acto administrativo resolución 7727-21-ICBF una actuación violatoria de derechos fundamentales y de toda la normativa regulatoria emitida por el Banco en la original convocatoria hecha en el 2019 a través de la IP 003-2019-BNOPI-ICBF.

Sin embargo, no sabemos el por qué el comité evaluador no se dio a la tarea de estudiar la subsanación de los estados financieros, al saber que se detectó un error en la mera digitación formal de EEFF de la Corporación. Ese error formal no es sustantivo y de fácil solicitud de subsanación, mas no es causa de rechazo pleno como en definitiva ocurrió, pues esta debía constatarse en un proceso evaluativo para rechazar de pleno.

8. Las causales de exclusión y de rechazo están clara en la IP 2019 documento técnico, colgado en el portal ICBF BONPI.21 y dice:

*Invitación Pública IP 2019 Documento técnico.*

**CAUSALES DE RECHAZO Y EXCLUSIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES**

1. **CAUSALES DE RECHAZO** Los interesados en participar en el presente proceso de habilitación, bajo la modalidad de INVITACIÓN PÚBLICA, deberán presentar todos los documentos de habilitación de la capacidad jurídica, financiera, técnica (experiencia), establecidos en este documento. Constituyen causales de rechazo de la manifestación de interés los siguientes eventos: a) Cuando el interesado no cumpla con los requisitos mínimos de habilitación previstos en el presente documento y en el Estudio Previo de la conformación del Banco. b) Cuando el ICBF solicite la subsanación de un requisito y el interesado no lo lleve a cabo dentro del término establecido en el cronograma del presente proceso, salvo que la información solicitada sea o deba ser expedida por el ICBF. c) Cuando el interesado se halle incurrido en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar, establecidas en la Constitución o en la ley. d) Cuando la documentación sea presentada por persona jurídicamente incapaz para obligarse o el representante legal a través del cual actúa, no cuenta con facultades para obligar a la ESAL interesada. e) Cuando el objeto social de la persona jurídica no permita celebrar y ejecutar el futuro contrato de aporte o de servicios de bienestar familiar. f) Cuando el interesado, no se encuentre al día en el pago de aportes parafiscales de conformidad con el Artículo 50 de la Ley 789 de 2003 y artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. g) Cuando el ICBF por cualquier medio advierta que la documentación allegada por el interesado carece de veracidad y sobre ello haya mediado declaratoria de falsedad

9

los balances, cosa que en una observación de primer ojo es fácil de detectar y generar la observación para la explicación de dicho error sumatorio.

En contabilidad general se sabe que este mero error que observó el evaluador es infantil, y cuando sucede se da por meras acciones de tipo formal al momento de la digitación de cualquier informe contable. Si hubiera habido objetividad y neutralidad en la apreciación se hubiera solicitado la subsanación en dicha situación, pero sucedió lo contrario el evaluador no estudió el fondo de nuestra verdadera capacidad financiera, pues se detuvo inicialmente en la revisión de alternativa RUP vs Estados financieros, lo que distrajo la atención del evaluador y el tiempo de calidad en la observación se diluyó en esa disyuntiva obviándose lo fundamental, es decir obviándose la evaluación objetiva e imparcial de los contenidos de nuestros EEFF. No se hizo.

Si el evaluador se hubiera detenido en el contenido no hubiera pedido la subsanación de un error de digitación contable al momento de sumar los comparativos 2019- 2020. No lo hizo. En este punto no se nos dio oportunidad por parte del evaluador ya que él se concentró en un RUP que no existía, y que él mismo admite su inexistencia.

Desafortunadamente esta situación nos llevó a que no se nos diera la oportunidad procesal de fondo en la subsanación en los estados financieros, y luego cuando se buscaba la corrección por vía repositiva tampoco se nos da la oportunidad, pues se niega el estudio de la misma en esta etapa administrativa, la cual era la pertinente para la observación del fondo del asunto y no su mera observación llena de formalidad y no de fondo. Si el comité hubiera observado de fondo, aquí se hubiera estudiado el contenido y se hubiera caído en la cuenta del error de sumatoria, solicitando la subsanación y la corrección del acto de la administración que hoy no solo desconoce su objetividad sino que le adiciona una carga mas a esta situación nos condena sin proceso alguno a no contratación mediante procesos de selección sanción que no estaba estipulada en los manuales ni en la plataforma de convocatoria, ya que esta competencia no le pertenece al ICBF sino a los organismos de control fiscal, disciplinario y penal en Colombia.

10. Paso a demostrar lo que afirmo, basado en la normatividad técnica contable y en la ley colombiana en este sentido. Ya hay un precedente de revocatoria parcial de la resolución 5045 del 2021 ICBF que es la resolución 6848 del 2021 que dice en su acápite 27 dice: " Que, conforme a lo señalado en el artículo 5, de la Ley 1150 de 2007, el cual regula el principio de selección objetiva, las entidades deberán lograr una selección de contratistas imparcial, y ajustada

8

por parte de la autoridad competente. h) Cuando se detecten inconsistencias en la información y/o documentación presentada que no puedan ser resueltas por los interesados mediante pruebas que aclaren la información presentada. i) Cuando el interesado no sea entidad sin ánimo de lucro. j) Cuando el interesado no haga parte del SNBF. k) Cuando la persona jurídica interesada se encuentre en causal de disolución o liquidación. l) Cuando se identifique que la documentación para la conformación del Banco Nacional de Oferentes sea presentada por quienes participaron en la elaboración de estudios o asesoren al ICBF en asuntos que tengan directa relación con el objeto de la presente invitación respectiva. m) Cuando existan varias propuestas (manifestaciones de interés) presentadas por el mismo proponente (interesado). En este evento se rechazarán las propuestas (manifestaciones de interés) en las cuales se presentó dicha circunstancia. n) Las demás señaladas en el estudio previo y/o en este documento

**2. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES.**

Las causales de exclusión proceden cuando el oferente se encuentra habilitado en el Banco Nacional de Oferentes y se presenta alguna de las siguientes situaciones: • Que respecto del oferente habilitado se configure alguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés sobreviniente prevista en la Constitución y la Ley. • Cuando el oferente habilitado incurra en causal de disolución o liquidación. • Cuando el ICBF detecte inconsistencias o tenga conocimiento de declaratorias de falsedad por parte de la autoridad competente, respecto de la información aportada para lograr la habilitación por parte del Oferente, y las mismas no puedan ser resueltas por los habilitados en el banco de oferentes mediante pruebas que aclaren la información acreditada. • Cuando el oferente habilitado manifieste su intención escrita y voluntaria de retirarse del registro por fuera del periodo de actualización. • Cuando al oferente habilitado se le haya suspendido o cancelado la personería o la licencia otorgada por el ICBF o no la haya renovado. • La cancelación o suspensión de la Personería Jurídica por la autoridad competente. • Cuando se declare el incumplimiento total y definitivo de un contrato celebrado en el marco del Banco Nacional de Oferentes. • La ocurrencia de aplicación de dos (2) sanciones contractuales en la misma vigencia. • Cuando se declare el incumplimiento total y definitivo de un contrato celebrado en el marco del Banco de Oferentes. • Cuando dentro del periodo de actualización del Banco, el oferente no remita la información actualizada necesaria para verificar el mantenimiento de las condiciones que dieron lugar a su habilitación.

9. En este orden de ideas como se dará cuenta, el comité al momento de fallar la evaluación no tuvo en cuenta la situación en el fondo del asunto sino que se ciñó a reiterar un mero error de digitación en la sumatoria de

10

*exclusivamente a los parámetros de evaluación y calificación establecidos en forma clara, concreta y completa por la invitación pública, los cuales deben apuntar únicamente a la determinación de la oferta que en conjunto ofrezca las mejores condiciones para la ejecución del objeto propuesto. Es decir, la escogencia de interesados debe estar desprovista de todo tipo de consideración subjetiva, afecto o interés y deberá realizarse al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca; de modo que la mejor propuesta se determine exclusivamente con arreglo a los factores de selección previamente establecidos por la Administración"*

Lo que nos da la razón argumental en este precedente administrativo, que la evaluación que hace el Comité del BONPI-CBF 2021, es de alto nivel de objetividad en el caso de la resolución 6848 del 2021, pero en nuestro caso se está obviando esa condición, la cual estamos apelando la igualdad en caso igual y situación igual.

11. Nuestro equipo contable ha emitido un informe detallado sobre ese error de digitación y computo que transcribo de manera literal, en el anexo a esta demanda de revocatoria directa estoy dando las actas firmadas que solicitan la normativa internacional y colombiana al respecto, lo que prueba de que nos asiste el derecho de contenido o derecho sustancial que según la constitución colombiana es preferente frente a cualquier normativa o acto de procedimiento y del cual solicitamos que se tenga en cuenta para que se revoque el acto administrativo que nos saca de la actualización del BNOPI-ICBF-21 y además nos genera una sanción injusta y no tipificada.

**NOTA ACLARATORIA DE LA REEXPRESION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS COMPARATIVOS CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE 2019 Y 2020.**

El Estado de la Situación Financiera Comparativo a 31 de diciembre 2020, de la Empresa Corporación Multisocial Sembrando Valores identificada con Nit. 802.016.812 - 3, bajo norma NIIF Ley 1314 2009, se presenta corregido el error en la ecuación contable debido a que se obvió un rubro en el estado financiero del año 2019, correspondiente a la cuenta 3705 Excedente de ejercicio anteriores por un valor de sesenta y ocho millones setecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos veinte pesos m/l (\$ 68.769.420); No se digito al momento de la presentación del estado financiero en mención, lo cual genero un error de digitación en la ecuación contable del estado financiero del año 2019 de la entidad, esta corrección implica corregir también el estado financiero del año 2020, por ser una cuenta de saldos que deviene de aquella o es implicada en el mismos error digital.

11

En la cuenta: otras cuentas por cobrar, se obvió un rubro por valor de sesenta y ocho millones setecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos veinte pesos m/l (\$ 68.769.420) en el estado financiero del año 2020 se digito el saldo de la cuenta por un menor valor, la cual debió tener un saldo por valor de doscientos siete millones quinientos setenta y tres mil novecientos ochenta y ocho pesos m/l (\$ 207.573.988).

Debido a lo anterior se hace la reexpresión de los estados financieros comparativos con corte diciembre 31 de los años 2019 y 2020 de la fundación Corporación Multisocial Sembrando Valores identificada con Nit. 802.016.812 - 3, aplicando el parágrafo 1023 sección 10 Políticas Contables Estimaciones y Errores de las Niif para las Pymes y el artículo 40 ley 222 de 1995 Rectificación de los Estados Financieros.

Así mismo, el artículo 106 del Decreto 2649 de 1993, el cual señala:

"Reconocimiento de Errores de Ejercicios Anteriores. Las partidas que correspondan a la corrección de errores contables de períodos anteriores, provenientes de equivocaciones en cálculos matemáticos, de desviaciones en la aplicación de normas contables o de haber pasado inadvertidos hechos cuantificables que existían a la fecha en que se difundió la información financiera, se deben incluir en los resultados del período en que se advirtieron".

También, es importante tener en cuenta lo indicado en la Ley 222 de 1995, entre otras, en sus artículos:

"ART. 37.—Estados financieros certificados. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros." y,

"ART. 39.—Autenticidad de los estados financieros y de los dictámenes. Salvo prueba en contrario, los estados financieros certificados y los dictámenes correspondientes se presumen auténticos."

De acuerdo con lo señalado en el artículo 106 antes transcripto, los errores de ejercicios anteriores se deben corregir en los estados financieros del período en que fueron detectados. De otra parte, la Ley 222 indica que los estados financieros certificados y dictaminados se entienden auténticos y que fueron fielmente tomados de los libros de

13

Solicito que se incluya a la CORPORACION MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES, NIT 802016812-3 en el listado de habilitados con capacidad para contratar con ICBF y se levante la sanción que se generó en la resolución 7727-ICBF 21, atípica y antijurídica.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución política. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, el Manual de Contratación del ICBF vigente, y las demás normas concordantes y pertinentes. Leyes del sistema SNBF ley 7 de 1979, decreto 2388 de 1979 y las demás normas concordantes y pertinentes.

#### SOBRE LA REVOCATORIA DIRECTA

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Pues bien, los actos administrativos Resoluciones No. 7727 del 15 de octubre de 2021 y 5045 de 13 de agosto de 2021 contrarían los artículos 29 de la Constitución Política, vulneración a los derechos a la igualdad, Transparencia, legalidad y selección objetiva de los interesados y el derecho a contratar y ser contratado de la Corporación que represento.

#### SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Uno de los principios que estructuran el derecho al debido proceso prescrito por el artículo 29 Superior, como se señaló en el aparte anterior, es el de legalidad, según el cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa". Este precepto supone, según la Sentencia C-592 de 2005, que el legislador debe tener en cuenta lo siguiente: "(i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, (ii) el señalar anticipadamente las respectivas sanciones, así como (iii) la definición de las autoridades competentes y

12

contabilidad. En el evento en el que los estados financieros no se ajusten a lo señalado en la ley antes mencionada, la entidad deberá preparar y presentar a la Asamblea General de Accionistas o quién haga sus veces, unos nuevos estados financieros que reflejen fielmente la situación financiera de la entidad para su aprobación.

De tal situación, se deberá informar y presentar los nuevos estados financieros debidamente aprobados, a las entidades de vigilancia y control correspondientes, y a todas aquellas entidades a las cuales se les suministraron los estados financieros que no cumplieran con lo señalado en los artículos 37 y 39 de la Ley 222 de 1995, entre otras normas.

"Cambios en políticas contables y corrección de errores Tanto las NIIF completas como la NIIF para la PYMES establecen que un cambio en políticas contables, a menos que obedezca a modificaciones a las NIIF o a nuevos estándares y las disposiciones transitorias establezcan otra cosa, debe generar una aplicación retroactiva, afectando los estados financieros desde el periodo más antiguo presentado. Algo similar ocurre con la corrección de errores materiales, lo cual conduce a la reexpresión retroactiva de la información financiera (Ver NIC 8 y Sección 10 de la NIIF para las PYMES).

#### PRETENSIONES

Solicito que se revoque parcialmente los actos administrativos 5045-ICBF del 13 de agosto del 2021, su artículo primero, en su parágrafo único que genera una sanción administrativa no tipificada en la ley ni en la constitución colombiana.

Solicito que se revoque el acto administrativo 7727-ICBF-21, mediante el cual se inhabilita a la CORPORACION MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES, NIT 802016812-3 para estar actualizado en el Banco de oferentes con capacidad para contratar con el sistema SNBF.

Solicito que se verifique la evaluación generada por el comité de evaluación BNOPI-ICBF 21 a la CORPORACION MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES, NIT 802016812-3, donde se valora lo meramente formal y no se dio la oportunidad procesal de la subsanación real y efectiva.

Solicito que se tenga en cuenta el balance corregido legalmente pertinente tal como se fundamenta en derecho en el hecho 16 de esta demanda para proceder de manera sustancial en esta actuación.

14

(iv) el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo ello en aras de garantizar un debido proceso".

#### SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

A la luz del principio de igualdad, dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política y regulado en el artículo 3, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. En ese sentido, la autoridad administrativa deberá garantizar la identidad de oportunidades para todos los interesados en contratar con el Estado, adoptando invitaciones públicas que contengan disposiciones generales e impersonales y que eviten tratos discriminatorios respecto de los interesados, u otorguen ventajas a algunos de ellos; aplicando estrictamente los criterios de selección establecidos libremente por ella; y evaluando las propuestas con riguroso apego a los mismos parámetros establecidos en los documentos del correspondiente procedimiento administrativo de selección contractual, sin que le sea dable valorar con mayor exigencia determinadas propuestas o varios los criterios de evaluación. Lo anterior, ha sido tratado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 16 de abril de 2015, radicado No. 1235-14, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez:

"De conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 de la Constitución Política, todas las personas nacen iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Agrega la misma norma que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. La Corte Constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que la justificación de un trato desigual por parte del legislador requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) La existencia de disposiciones o efectos jurídicos desiguales; ii) La existencia de un fin u objetivo del trato desigual, que debe ser válido a la luz de los valores, principios y derechos constitucionales; iii) Que el medio previsto en la norma legal: - no esté jurídicamente prohibido y sea en cambio permitido por el ordenamiento superior, - sea también válido a la luz de los valores, principios y derechos

15

constitucionales, - sea adecuado o idóneo para la consecución del fin u objetivo, - sea necesario, es decir, que no existan otros medios que no sacrifiquen los valores, principios o derechos constitucionales o que los sacrifiquen en menor medida, - sea proporcional en sentido estricto, o sea, que sus beneficios sean superiores a la afectación de los valores, principios o derechos constitucionales".

#### SOBRE EL PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA

Conforme a lo señalado en el artículo 5, de la Ley 1150 de 2007, el cual regula el principio de selección objetiva, las entidades deberán lograr una selección de contratistas imparcial, y ajustada exclusivamente a los parámetros de evaluación y calificación establecidos en forma clara, concreta y completa por la invitación pública, los cuales deben apuntar únicamente a la determinación de la oferta que en conjunto ofrezca las mejores condiciones para la ejecución del objeto propuesto. Es decir, la escogencia de interesados debe estar desprovista de todo tipo de consideración subjetiva, afecto o interés y deberá realizarse al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca; de modo que la mejor propuesta se determine exclusivamente con arreglo a los factores de selección previamente establecidos por la Administración:

"ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...) 2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos.

En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello. (...) PARÁGRAFO 1o. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.

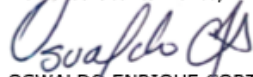
17

cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir".

#### ANEXOS Y PRUEBAS

Solicito que se tenga como prueba las actas que anexo donde se evidencia y se prueba el error de digitación y no de fondo como lo expone el comité evaluador emitida de acuerdo a normas NIIF y sistema legal de contaduría pública en Colombia.

De usted atentamente,



OSWALDO ENRIQUE CORTINA MACIAS  
CC. 8.788.643 de Soledad-Atlántico  
Representante legal  
CORPORACION MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES  
NIT 802.016.812-3  
Calle 41 # 7B 15 Piso 2 Ofc 2  
[cormuvalores@gmail.com](mailto:cormuvalores@gmail.com)  
Celular 3217759701-3012899431

16

En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso".

#### SOBRE EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.

El artículo 3, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, y en el artículo 24, de la Ley 80 de 1993, la invitación pública indicará los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección, definiendo reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, absteniéndose de incluir exigencias de imposible cumplimiento, y garantizando, en todo momento, la imparcialidad de la administración y una escogencia objetiva de las propuestas. Al respecto, señala el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 31 de enero de 2019, radicado No. 17767, Consejera Ponente Olga Melida Valle De La Hoz:

"De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, la contratación estatal tiene como fin, "la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines". Al efecto, el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal.

El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe "edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de las reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración". Con el objetivo de limitar la discrecionalidad del administrador público, se impone el

Adicionalmente, el interesado adjunta a la solicitud de revocatoria directa un archivo con veintiún (21) folios, referentes a fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal, estados financieros de la **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES**, notas a los estados financieros, dictamen del revisor fiscal, acta de asamblea extraordinaria, fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los contadores públicos y tarjetas profesionales de los mismos.

## B. ANÁLISIS DEL ICBF

Para resolver la solicitud de revocatoria presentada por el interesado, la Entidad procede a realizar las siguientes precisiones, en el mismo orden que fueron planteadas por el interesado en su escrito de solicitud como fundamentos fácticos:

### Sobre el título denominado "HECHOS":

Para comenzar, es preciso indicar que frente a los numerales 1, 2, 3, 8, el ICBF está de acuerdo y no tiene comentarios o información que agregar, más allá de precisar que se atiene a lo

8



expuesto en los documentos notificados y publicados directamente por la Entidad y que se encuentran allí relacionados.

Ahora, frente a los numerales 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

**Al numeral 4:** Al respecto, es importante recordarle al interesado que, el Manual de Contratación vigente, establece la delegación de funciones en materia contractual a la Subdirectora General, para dirigir el procedimiento para la conformación de los Bancos Nacionales de Oferentes del ICBF para todo el territorio nacional, y que conforme al numeral 4.2 del Manual de Contratación vigente, el 9 de junio de 2021, fue publicada la Invitación Pública IP-003-2019 (2021), la Resolución 3165 de 2021, y los documentos anexos, en la plataforma SIPA/ BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página web del ICBF, y en la plataforma SECOP para que los interesados presentaran sus observaciones hasta el 11 de junio de 2021.

Que, la Invitación Pública No. IP-003-2019 (2021) tenía como finalidad la actualización del Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia, proceso por el cual las entidades interesadas en presentarse podrían hacerlo radicando su manifestación de interés para habilitarse dentro del Banco, o actualizando su información financiera y vigencia de la personería jurídica de las entidades que ya se encontraran habilitadas dentro del Banco conforme a lo dispuesto en el proceso del 2019.

Es así como por tratarse de una entidad habilitada dentro del Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia, la **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES** debía **ACTUALIZAR** su información financiera y verificar la vigencia de su personería jurídica para así incluirse dentro del proceso de la actualización del Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia, situación que no ocurrió, pues la Corporación no actualizó su información financiera conforme a lo indicado en la IP-003-2019 (2021).

Lo anterior teniendo en cuenta que, no es cierto que el ICBF no generó las mismas condiciones de evaluación objetiva y de fondo como lo explica la Corporación en su escrito, toda vez que, el procedimiento por medio del cual las entidades habilitadas dentro del Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia debían actualizar su información financiera y la verificación de la vigencia de la personería jurídica se encontraba debidamente detallada en la IP-003-2019 (2021), a saber:

**CAPÍTULO NO. VI. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS 1.422 ENTIDADES HABILITADAS EN EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES IP-003-2019.**

Se aclara a los habilitados en el marco del Banco Nacional de Oferentes, de Primera Infancia que, dado el caso en el que no actualicen la documentación del Banco, continuarán habilitados, sin embargo, **no podrán** participar dentro del procedimiento administrativo de selección, que se adelantará de manera posterior a la actualización del Banco, de conformidad con los actos administrativos regulatorios de dicho proceso que para el efecto expida el ICBF.

Adicionalmente, los criterios de actualización que deberán tener en cuenta las 1.422 entidades que se encuentran habilitadas para la fecha de publicación de la presente invitación, y hacen parte del consolidado único de operadores idóneos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar son los dispuestos dentro en la IP-003-2019 en relación con las condiciones financieras y con ello su capacidad operativa, donde es preciso mencionar que, se revisará la vigencia de las personerías jurídicas otorgadas por el ICBF o el reconocimiento para pertenecer al SNBF otorgado por las autoridades competentes a dichas entidades habilitadas en el Banco, para lo cual deberá allegar la información requerida dentro del término establecido en el cronograma del proceso.

Los criterios de actualización para tener en cuenta por los 1.422 habilitados en el BNOPI son:

**1. CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS DE LOS INTERESADOS EN ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN CON LA CUAL SE HABILITARON EN EL BANCO.**

Los oferentes habilitados, que estén interesados en actualizar la información con la cual se habilitaron dentro del Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia del ICBF, deberán anexar la carta de presentación de la manifestación de interés firmada por el representante legal de la persona jurídica, y diligenciada de acuerdo con el **Formato No.1B**, de la Invitación Pública. En el evento que la documentación sea presentada y suscrita por apoderado, se deberá adjuntar el poder que así lo faculte.

**NOTA 1:** El diligenciamiento y suscripción de las cartas de presentación (**FORMATO 1 B - CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS EN ACTUALIZAR SU INFORMACIÓN DENTRO DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES**), se realizará a través de la plataforma SIPA/BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página web de la entidad, en el link del proceso IP-003-2019.

**NOTA 2:** En la carta de presentación (Formato No. 1B) se deberá indicar, bajo la gravedad de juramento, que la ESAL interesada, dependiendo del caso si manifiesta interés en conformar el Banco de Oferentes, o en actualizar la información con la cual se habilitó dentro del Banco, no está incurso en ninguna causal de liquidación o disolución.

Los interesados **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, deberán manifestar dentro de su carta de presentación, (Formato No. 1B), que, no se encuentran incurso en ninguna causal de inhabilidad e

incompatibilidad consagradas en los artículos 8° y 9° de la Ley 80 de 1993, artículos 1, 4, 5 y 90 "INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO DEL CONTRATISTA" de la Ley 1474 de 2011 ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN, modificado por el artículo 90 de la Ley 1955 de 2019 y en las demás disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia, declaración que se entenderá manifiesta con la firma de la carta de presentación de la documentación.

**NOTA 3:** Dentro de la carta de presentación (formato No. 1B), los interesados indicarán la dirección electrónica en la que autoriza que el ICBF le envíe notificaciones.

**NOTA 4:** Se aclara que, para efectos de la contratación, la invitación y suscripción del(los) contrato(s) estarán sujetos a la necesidad del servicio del ICBF y a las facultades en materia contractual desde la ordenación del gasto que tienen los Directores de cada Sede Regional del ICBF.

## 2. ASPECTOS FINANCIEROS.

La VERIFICACIÓN FINANCIERA, para efectos de la actualización, la realizará el ICBF sobre el diligenciamiento correspondiente en la plataforma SIPA/BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página web de la entidad, en el link del proceso IP-003-2019, así como los documentos de contenido financiero, los cuales serán cargados en dicha plataforma y son los que se describen a continuación:

### 2.1 VERIFICACIÓN FINANCIERA.

La actualización financiera la realizará el ICBF sobre los documentos de contenido financiero descritos en el Título III "ASPECTOS FINANCIEROS" de la IP-003-2019, con base en la información de estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2020. Su resultado será de CUMPLE o NO CUMPLE frente a los indicadores financieros mínimos establecidos para actualizar su información dentro del Banco Nacional de Oferentes.

Para la verificación de estos componentes, el interesado deberá aportar copia del Registro Único de Proponentes únicamente en caso de que se encuentre inscrito en el mismo (vigente y en firme), en el cual deberá constar la información de indicadores financieros debidamente renovada y actualizada, y en firme. En este caso, la verificación financiera se realizará con base en la información de estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2020, en firme que conste en el RUP.

Únicamente en caso de que el interesado no se encuentre inscrito en el Registro Único de Proponentes, podrá aportar los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020, los cuales deberán estar compuestos de la siguiente manera:

- ✓ Estado de la situación financiera comparativo año 2019 y 2020.
  - ✓ Estado de Resultado Integral comparativo año 2019 y 2020.
  - ✓ Estado de cambios en el patrimonio comparativo año 2019 y 2020.
- 
- ✓ Estado de flujo de efectivo comparativo año 2019 y 2020.
  - ✓ Notas a los estados financieros año 2020.
  - ✓ Certificado de los estados financieros suscritos por el Representante Legal y Contador, y la indicación del número de tarjeta profesional para el caso de los contadores.
  - ✓ Dictamen del Revisor Fiscal (cuando aplique) donde indiquen el número de tarjeta profesional del Contador Público. Si por estatutos, el oferente no está obligado a tener Revisor Fiscal, anexar estatutos.
  - ✓ Certificados vigentes expedidos por la Junta Central de Contadores del Contador que prepara y suscribe los Estados Financieros y del Revisor Fiscal, si el oferente está obligado a tenerlo o del Contador Público independiente; con vigencia no superior a noventa (90) días calendario al momento del cierre de la invitación pública.
  - ✓ Fotocopia de las tarjetas profesionales del Contador que prepara y suscribe los Estados Financieros y del Revisor Fiscal, si el oferente está obligado a tenerlo o del Contador Público independiente. Si por estatutos, el oferente no está obligado a tener Revisor Fiscal, anexar estatutos.
  - ✓ Acta de Asamblea del máximo órgano administrativo, donde se aprueban los estados financieros definitivos.

**Nota 1.** El ICBF podrá solicitar en cualquier momento, las declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio relacionadas con los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020 y con los años de experiencia que acredite el interesado.

Se considerarán como actualizados financieramente las entidades habilitadas que cumplan con la totalidad de los indicadores financieros exigidos para la fijación del respectivo rango.

### 2.2 INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA

Serán objeto de verificación financiera los siguientes indicadores:

**Indicador de liquidez:** (Activo Corriente dividido en pasivo corriente) Es la capacidad financiera que tiene el proponente para cubrir las obligaciones a corto plazo con terceros, mediante la conversión en efectivo de sus bienes o derechos que son a corto plazo (Activo Corriente)

**Nivel de endeudamiento:** (Pasivo Total dividido en Activo Total) Es el Porcentaje de obligaciones con terceros que tiene el proponente.

**Capital de trabajo:** (Activo Corriente menos pasivo corriente) Representa la liquidez operativa del proponente, es decir, el remanente con el que cuenta el proponente luego de liquidar sus activos corrientes (convertirlos en efectivo) y pagar el pasivo de corto plazo.

Nota 1: Cuando el proponente cuente con un pasivo corriente igual a cero (0), por lo que el índice de liquidez

resulta indefinido o indeterminado, se considera que la entidad sin ánimo de lucro cumple con el indicador de liquidez en el rango más alto

**2.3 INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA Y DETERMINACIÓN DE RANGOS DE CAPACIDAD OPERATIVA.**

La capacidad operativa se define como el valor máximo expresado en SMMLV que podrá ser contratado con el oferente habilitado en el Banco una vez haya actualizado su información financiera dentro de la vigencia del Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia, teniendo en cuenta que a mayor capacidad operativa acreditada en el proceso de actualización procederá para una mayor ejecución de contratos.

La capacidad operativa será calculada a partir de los siguientes criterios:

1. Liquidez = Activo corriente / Pasivo corriente.
2. Endeudamiento = Pasivo total / Activo total.
3. Capital de trabajo = Activo corriente - Pasivo corriente.

De acuerdo con la información financiera suministrada por cada uno de los Oferentes en los Estados Financieros o el RUP, serán agrupados en rangos de capacidad operativa según lo determine el cumplimiento los indicadores establecidos para cada rango como se indica a continuación.

| RANGO      | Liquidez (Veces)<br>Mayor o igual a | Endeudamiento<br>Menor o igual a | Capital de Trabajo (SMMLV)<br>Mayor o Igual | SMMLV PARA DETERMINAR LA CAPACIDAD OPERATIVA |                              |
|------------|-------------------------------------|----------------------------------|---|--|------------------------------|
|            |                                     |                                  |   | Límite Inferior (SMMLV)                      | Límite Superior (SMMLV)      |
| 1          | 1,00                                | 0,78                             | 1   | Menor o igual a 820 SMMLV                    |                              |
| 2          | 1,21                                | 0,75                             | 21  | Mayor a 820 SMMLV                            | Menor o igual a 1,640 SMMLV  |
| 3          | 1,40                                | 0,73                             | 41  | Mayor a 1,640 SMMLV                          | Menor o igual a 4,935 SMMLV  |
| 4          | 1,42                                | 0,70                             | 123   | Mayor a 4,935 SMMLV                          | Menor o igual a 24,676 SMMLV |
| 5          | 1,50                                | 0,65                             | 617   | Mayor a 24,676 SMMLV                         |                              |
| SMMLV 2020 |                                     | \$                               | 877.803                                     |  |                              |

Tenga en cuenta que el interesado debe:

1. Acreditar el cumplimiento de los indicadores de liquidez, endeudamiento y capital de trabajo de los rangos descritos en la tabla anterior.

resulta indefinido o indeterminado, se considera que la entidad sin ánimo de lucro cumple con el indicador de liquidez en el rango más alto

**2.3 INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA Y DETERMINACIÓN DE RANGOS DE CAPACIDAD OPERATIVA.**

La capacidad operativa se define como el valor máximo expresado en SMMLV que podrá ser contratado con el oferente habilitado en el Banco una vez haya actualizado su información financiera dentro de la vigencia del Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia, teniendo en cuenta que a mayor capacidad operativa acreditada en el proceso de actualización procederá para una mayor ejecución de contratos.

La capacidad operativa será calculada a partir de los siguientes criterios:

1. Liquidez = Activo corriente / Pasivo corriente.
2. Endeudamiento = Pasivo total / Activo total.
3. Capital de trabajo = Activo corriente - Pasivo corriente.

De acuerdo con la información financiera suministrada por cada uno de los Oferentes en los Estados Financieros o el RUP, serán agrupados en rangos de capacidad operativa según lo determine el cumplimiento los indicadores establecidos para cada rango como se indica a continuación.

| RANGO      | Liquidez (Veces)<br>Mayor o igual a | Endeudamiento<br>Menor o igual a | Capital de Trabajo (SMMLV)<br>Mayor o Igual | SMMLV PARA DETERMINAR LA CAPACIDAD OPERATIVA |                              |
|------------|-------------------------------------|----------------------------------|---|--|------------------------------|
|            |                                     |                                  |   | Límite Inferior (SMMLV)                      | Límite Superior (SMMLV)      |
| 1          | 1,00                                | 0,78                             | 1   | Menor o igual a 820 SMMLV                    |                              |
| 2          | 1,21                                | 0,75                             | 21  | Mayor a 820 SMMLV                            | Menor o igual a 1,640 SMMLV  |
| 3          | 1,40                                | 0,73                             | 41  | Mayor a 1,640 SMMLV                          | Menor o igual a 4,935 SMMLV  |
| 4          | 1,42                                | 0,70                             | 123   | Mayor a 4,935 SMMLV                          | Menor o igual a 24,676 SMMLV |
| 5          | 1,50                                | 0,65                             | 617   | Mayor a 24,676 SMMLV                         |                              |
| SMMLV 2020 |                                     | \$                               | 877.803                                     |  |                              |

Tenga en cuenta que el interesado debe:

1. Acreditar el cumplimiento de los indicadores de liquidez, endeudamiento y capital de trabajo de los rangos descritos en la tabla anterior.

2. El oferente quedará habilitado en el rango donde acredite la totalidad de los indicadores, de acuerdo con la tabla de Capacidad Operativa

**3. VIGENCIA PERSONERÍA JURÍDICA OTORGADA O RECONOCIDA POR ICBF O RECONOCIMIENTO PARA PERTENECER AL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR.**

Para efectos de verificar la vigencia de la personería jurídica o el reconocimiento para pertenecer al SNBF de las 1.422 entidades habilitadas en el Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia, los interesados habilitados deberán cargar la información requerida dentro del término establecido en el cronograma del proceso, en la plataforma SIPA/ BNOPI a través del link del proceso IP-003-2019-ICBF, donde ingresarán al "Banco de Oferentes", y en la opción del Componente Jurídico, seleccionarán la opción de, "2. Personería Jurídica", donde presentarán los respectivos documentos.

Es de resaltar que los interesados habilitados que hagan parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF, deberán aportar:

a) Certificación de reconocimiento de la personería jurídica vigente o reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar expedida por la Dirección Regional competente del domicilio de la entidad, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses anteriores a la fecha de cierre para la presentación de la manifestación de interés para efectos de actualización.

o

b) Copia del acto administrativo mediante el cual el ICBF le reconoce u otorga su personería jurídica.

Los interesados habilitados que tengan dentro de su objeto o actividad principal, el desarrollo de programas y proyectos de protección integral para los niños, niñas y adolescentes y sus familias, y presenten alguna de las siguientes circunstancias NO requieren dicho reconocimiento de su personería, por lo cual deberán presentar:

1. Reconocimiento de su personería por parte de autoridad administrativa (ministerios o entidades territoriales) antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2150 del 05 de diciembre de 1995.
2. Reconocimiento de su personería por parte de autoridad canónica o católica competente.
3. Inscripción como entidad sin ánimo de lucro ante la cámara de comercio del lugar de su domicilio dentro del período comprendido entre el 5 de marzo de 1996 al 14 de agosto de 1996.

Ahora bien, teniendo presente cuáles eran los requisitos que debía acreditar TODAS las entidades habilitadas en el BNOPI, incluida la **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES** es importante exponer cuál fue el proceso de evaluación que se llevó a cabo por parte del Comité Evaluador frente a la Manifestación de Interés de radicado No. 3130:

En primer lugar, es importante precisar que la **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES**, NO CUMPLIÓ CON LOS CRITERIOS DE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA DE QUE TRATA LA INVITACIÓN PÚBLICA 003-2019 (2021) POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES** debía cumplir con la documentación de que trata la IP-003-2021 en el Capítulo No. VI. "Actualización de Información Financiera y Personería Jurídica de las 1.422 Entidades habilitadas en el Banco Nacional de Oferentes IP-003-2019", numeral 2. "Aspectos Financieros", 2.1 "Verificación Financiera" a saber:

**2.1 VERIFICACIÓN FINANCIERA.**

La actualización financiera la realizará el ICBF sobre los documentos de contenido financiero descritos en el **Título III "ASPECTOS FINANCIEROS" de la IP-003-2019**, con base en la información de estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2020. Su resultado será de CUMPLE o NO CUMPLE frente a los indicadores financieros mínimos establecidos para actualizar su información dentro del Banco Nacional de Oferentes.

Para la verificación de estos componentes, el interesado deberá aportar copia del Registro Único de Proponentes únicamente en caso de que se encuentre inscrito en el mismo (vigente y en firme), en el cual deberá constar la información de indicadores financieros debidamente renovada y actualizada, y en firme. En este caso, la verificación financiera se realizará con base en la información de estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2020, en firme que conste en el RUP.

Únicamente en caso de que el interesado no se encuentre inscrito en el Registro Único de Proponentes, podrá aportar los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020, los cuales deberán estar compuestos de la siguiente manera:

- ✓ Estado de la situación financiera comparativo año 2019 y 2020.
- ✓ Estado de Resultado Integral comparativo año 2019 y 2020.
- ✓ Estado de cambios en el patrimonio comparativo año 2019 y 2020.

- ✓ Estado de flujo de efectivo comparativo año 2019 y 2020.
- ✓ Notas a los estados financieros año 2020.
- ✓ Certificado de los estados financieros suscritos por el Representante Legal y Contador, y la indicación del número de tarjeta profesional para el caso de los contadores.
- ✓ Dictamen del Revisor Fiscal (cuando aplique) donde indiquen el número de tarjeta profesional del Contador Público. Si por estatutos, el oferente no está obligado a tener Revisor Fiscal, anexar estatutos.
- ✓ Certificados vigentes expedidos por la Junta Central de Contadores del Contador que prepara y suscribe los Estados Financieros y del Revisor Fiscal, si el oferente está obligado a tenerlo o del Contador Público independiente; con vigencia no superior a noventa (90) días calendario al momento del cierre de la invitación pública.
- ✓ Fotocopia de las tarjetas profesionales del Contador que prepara y suscribe los Estados Financieros y del Revisor Fiscal, si el oferente está obligado a tenerlo o del Contador Público independiente. Si por estatutos, el oferente no está obligado a tener Revisor Fiscal, anexar estatutos.
- ✓ Acta de Asamblea del máximo órgano administrativo, donde se aprueban los estados financieros definitivos.

**Nota 1.** El ICBF podrá solicitar en cualquier momento, las declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio relacionadas con los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020 y con los años de experiencia que acredite el interesado.

Se considerarán como actualizados financieramente las entidades habilitadas que cumplan con la totalidad de los indicadores financieros exigidos para la fijación del respectivo rango.

Ahora, frente al proceso adelantado por la Entidad para verificar los requisitos de la **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES**, se encuentra que, conforme al Informe Preliminar de Verificación publicado el día 16 de julio de 2021, para la actualización del Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia de la IP-003-2019(2021), el interesado obtuvo el siguiente resultado:



**INFORME CONSOLIDADO DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DE REQUISITOS**  
ACTUALIZACIÓN INVITACIÓN PÚBLICA  
IP-003-2019 - 2021 - BNOPI



| No. CONSECUTIVO | No. RADICADO | HABILITADO / NO HABILITADO / NUEVA | NOMBRE PROPONENTE                                      | NIT       | COMPONENTE JURÍDICO | COMPONENTE FINANCIERO | COMPONENTE TÉCNICO | CONCEPTO FINAL |
|-----------------|--------------|------------------------------------|--|-----------|---------------------|-----------------------|--------------------|----------------|
| 936             | 3130         | HABILITADO                         | CORPORACION MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES | 802016812 | CUMPLE              | SUBSANA               | NO APLICA          | SUBSANA        |

Que, en atención al resultado anterior, en el Componente Financiero se indicó el incumplimiento de los siguientes requisitos por parte del interesado:

| No. RADICADO | NIT       | RAZON SOCIAL   | HABILITADO / NO HABILITADO / NUEVA | DOCUMENTO EVALUADO | REVISIÓN DOCUMENTAL | CRITERIO DEFINITIVO | OBSERVACIONES DOCUMENTO   |
|--------------|-----------|--|------------------------------------|--------------------|---------------------|---------------------|---|
| 3130         | 802016812 | CORPORACION MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES | HABILITADO                         | RUP                | SUBSANA             | SUBSANA             | DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA IP-003-2019, RESPECTO DEL CAPITULO VI, NUMERAL 2, ASPECTOS FINANCIEROS, ITEM 1, EL INTERESADO NO CUMPLE CON LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LOS SIGUIENTES ASPECTOS, SE SOLICITA SUBSANAR:<br><br>EL OFERENTE SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO UNICO EMPRESARIAL O SOCIAL - RUES, CON FECHA 2018/06/12, Y NO SE ENCUENTRA RENOVADO, POR LO ANTERIOR DEBE APORTAR COPIA DEL REGISTRO UNICO DE PROPONENTES QUE SE ENCUENTRE RENOVADO, VIGENTE Y EN FIRME (LA INFORMACIÓN FINANCIERA SE TOMARÁ DEL RUP Y NO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS ALLEGADOS).<br><br>CARTA ACEPTACION DE MANIFESTACION DE INTERÉS: SE REQUIERE AL INTERESADO PARA QUE TENGA PRESENTE QUE LA INFORMACIÓN FINANCIERA REPORTADA EN EL REGISTRO UNICO EMPRESARIAL O SOCIAL - RUES, DEBE SER LA MISMA QUE RELACIONEN EN EL FORMATO 1 B. CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS EN ACTUALIZAR INFORMACIÓN DENTRO DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES.<br><br>IMPORTANTE: SI EL INTERESADO NO ALLEGA LOS DOCUMENTOS DE SUBSANACIÓN DE UN REQUISITO DENTRO LOS TERMINOS ESTABLECIDOS, SE APLICARÁ LA CAUSAL DE RECHAZO DE ACUERDO CON LA IP 003-2019 BNOPI ACTUALIZACIÓN DEFINITIVA EN EL CAPITULO III, ITEMS 1-B |

Bajo tal contexto, se evidenció que la **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES**, el día 23 de julio de 2021 a la 1:06 p.m., a través de la plataforma SIPA BNOPI, adjuntó los siguientes documentos financieros con el fin de subsanar los numerales requeridos en el informe PRELIMINAR dentro del término otorgado para tal fin, tal y como se indica a continuación:

| Documento                     | Fecha de Registro       | Archivo | Descargar | Subsana | Descargar |
|-------------------------------|-------------------------|---------|-----------|---------|-----------|
| SUBSANAR DOCUMENTO FINANCIERO | 23/07/2021 1:06:34 p.m. |         |           |         |           |

- Registro Único de Proponentes con fecha de expedición 23 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité Evaluador procedió a revisar la documentación aportada como subsanación evidenciando que el oferente no subsanó en debida forma, toda vez que, que el RUP aportado se encontraba en proceso de adquirir firmeza, tal como se evidencia:

C E R T I F I C A

\*\*\* ESTA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ADQUIRIR FIRMEZA \*\*\*.

QUE EL DÍA 22 de Julio de 2021 EL PROPONENTE INSCRIBIÓ EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES BAJO EL NÚMERO 70.501 DEL LIBRO PRIMERO DE LOS PROPONENTES, QUE ESTA INSCRIPCIÓN SE PUBLICÓ EN EL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) EL 22 de Julio de 2021 .

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INSCRIPCIÓN AQUÍ CERTIFICADA , QUEDA EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEA OBJETO DE RECURSO (ARTÍCULO 6.3 DE LA LEY 1150 DE 2007, MODIFICADO POR EL ARTICULO 221 DEL DECRETO 19 DE 2012) .

En consecuencia, en el Informe de Verificación Definitivo publicado el 11 de agosto de 2021, se determinó que, la **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES NO CUMPLIÓ CON LOS CRITERIOS DE ACTUALIZACIÓN** para conformar el Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia, como a continuación se evidencia:



INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO CONSOLIDADO

ACTUALIZACIÓN INVITACIÓN PÚBLICA  
IP-003-2019 BNOPI



| No. | No. RADICADO | HABILITADO / NUEVA | NOMBRE PROPONENTE                                      | NIT       | EVALUACIÓN JURÍDICA FINAL | EVALUACIÓN FINANCIERA FINAL | EVALUACIÓN TÉCNICA | CRITERIO FINAL | RANGO     |
|-----|--------------|--------------------|--|-----------|---------------------------|-----------------------------|--------------------|----------------|-----------|
| 956 | 3130         | HABILITADO         | CORPORACION MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES | 802016812 | CUMPLE                    | NO CUMPLE                   | NO APLICA          | NO CUMPLE      | NO APLICA |

Es así como en el Informe de Evaluación Definitivo de Documentos **Financieros** Habilitantes detallados publicado el 11 de agosto de 2021, se expuso el motivo del incumplimiento conforme a la evaluación realizada en los términos de la IP-003-2019 (2021), a saber:

| RADICADO No. | NIT       | RAZON SOCIAL   | HABILITADO / NUEVA | DOC EVALUADO | CUMPLIMIENTO DOCUMENTAL | CUMPLIMIENTO DEFINITIVO | OBSERVACION FINAL  |
|--------------|-----------|--|--------------------|--------------|-------------------------|-------------------------|--|
| 3130         | 802016812 | CORPORACION MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES | HABILITADO         | RUP          | NO CUMPLE               | NO CUMPLE               | MEDIANTE DOCUMENTACIÓN ALLEGADA EL DÍA 23-Jul A TRAVÉS DEL SISTEMA SIPA BNOPI EL INTERESADO NO SUBSANA LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN LA EVALUACIÓN PRELIMINAR TENIENDO EN CUENTA LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:<br>1. EL OFERENTE NO SUBSANA EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTE (RUP), YA QUE LA COPIA QUE APORTA, AÚN SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ADQUIRIR FIRMEZA, POR LO TANTO, EL OFERENTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA IP 003-2019.<br>POR LO ANTERIOR SE ENCUENTRA INMERSO DENTRO DE LA CAUSAL DE RECHAZO ESTABLECIDA EN EL LITERAL B DEL NUMERAL 1 DEL CAPITULO II DE LA IP-0032-2019 |

Es así como, las afirmaciones señaladas por la Corporación en el hecho 4, no son ciertas.

**Al numeral 5:** es preciso advertir y aclarar, que los interesados que ya se encontraban habilitados en el BNOPI, y que no cumplieron los criterios de actualización incluidos en la IP-003-2019 (2021), NO se excluían o “*deshabilitaban*” del Banco Nacional de Oferentes, sino que, tal y como lo indica la Invitación Pública, no podrán participar en el proceso de contratación que se adelante posteriormente por el ICBF:

**CAPÍTULO NO. VI. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS 1.422 ENTIDADES HABILITADAS EN EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES IP-003-2019.**

Se aclara a los habilitados en el marco del Banco Nacional de Oferentes, de Primera Infancia que, dado el caso en el que no actualicen la documentación del Banco, continuarán habilitados, sin embargo, **no podrán** participar dentro del procedimiento administrativo de selección, que se adelantará de manera posterior a la actualización del Banco, de conformidad con los actos administrativos regulatorios de dicho proceso que para el efecto expida el ICBF.

Adicionalmente, los criterios de actualización que deberán tener en cuenta las 1.422 entidades que se encuentran habilitadas para la fecha de publicación de la presente invitación, y hacen parte del consolidado único de operadores idóneos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar son los dispuestos dentro en la IP-003-2019 en relación con las condiciones financieras y con ello su capacidad operativa, donde es preciso mencionar que, se revisará la vigencia de las personerías jurídicas otorgadas por el ICBF o el reconocimiento para pertenecer al SNBF otorgado por las autoridades competentes a dichas entidades habilitadas en el Banco, para lo cual deberá allegar la información requerida dentro del término establecido en el cronograma del proceso.

Es decir, aunque la Manifestación de Interés presentada en el año 2021 por la **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES** para actualizar su información jurídica y financiera, se rechazó; el mismo continúa haciendo parte del BNOPI, motivo por el cual, no es preciso ni ajustado a la ley afirmar que el ICBF ha violado de plano los criterios de evaluación y/o que ha generado una sanción disciplinaria sin recurrir a un proceso administrativo sancionatorio, cuando, como se ha advertido, el interesado continúa haciendo parte del BNOPI.

**Al numeral 6:** Tal y como se ha reiterado en el presente escrito de resolución, el ICBF realizó la evaluación conforme a los documentos aportados por la **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES**, y como se evidencia en el RUP aportado como subsanación, la **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES**, realizó su inscripción en el registro único de proponentes solo hasta el día 22 de julio de 2021. En ese entendido para la fecha de presentación de su manifestación de interés (23 de junio de 2021), no se encontraba inscrita en el mencionado registro y por tanto la verificación financiera se realizó con base en la información de los Estados Financieros aportados con su manifestación de interés y no con base en el RUP aportado como subsanación.

Conforme a lo anterior, y en consideración a las reglas establecidas en la invitación pública, de acuerdo con la cual “*únicamente en caso de que el interesado no se encuentre inscrito en el Registro Único de Proponentes, podrá aportar los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020 (...)*”, el Comité procedió a realizar la evaluación de los requisitos financieros, con base en los Estados Financieros aportados por el interesado, como quiera que, tal y como se evidenció, el mismo realizó su inscripción en el Registro Único de Proponentes solo hasta el día 22 de julio de 2021, es decir, con posterioridad a la presentación de su manifestación de interés.

Así las cosas, al realizar la respectiva evaluación de los estados financieros aportados por la corporación, el comité **evidenció información inconsistente**, como quiera que, al realizar la ecuación contable sobre los valores incluidos en el Estado de Situación Financiera, **SE PUDO EVIDENCIAR QUE NO SE PRESENTARON SUMAS IGUALES** ( $\text{ACTIVO} = \text{PASIVO} + \text{PATRIMONIO}$ ), en el año 2019; toda vez que el total del PASIVO + PATRIMONIO es \$261.541.751, y el ACTIVO total suma un valor de \$330.311.171, para una diferencia de \$68.769.420, tal como se puede apreciar en el siguiente documento aportado por el interesado:

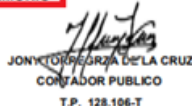


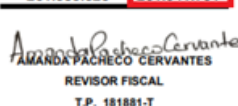
CORPORACION MULTISOCIAL  
**SEMBRANDO VALORES**  
NIT. 802016812-3

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA  
A DICIEMBRE 31 DE 2020

|  | DICIEMBRE 31<br>2.020 | DICIEMBRE 31<br>2.019 |
|--|-----------------------|-----------------------|
| <b>ACTIVOS</b>                         |                       |                       |
| <b>ACTIVOS CORRIENTES</b>              |                       |                       |
| Disponible                             | 2.550.000             | 21.870.000            |
| Inversiones                            | 0                     | 0                     |
| Deudores                               | 138.804.568           | 188.210.211           |
| Inventarios                            | 28.780.760            | 28.780.760            |
| <b>Total Activo Corriente</b>          | <b>170.135.328</b>    | <b>238.860.971</b>    |
| <b>NO CORRIENTES</b>                   |                       |                       |
| Deudores de Largo Plazo                | 0                     | 0                     |
| <b>Propiedad Planta y Equipo</b>       |                       |                       |
| Costo Neto                             | 91.450.200            | 91.450.200            |
| Valorizaciones                         | 0                     | 0                     |
| <b>Total Propiedad Planta y Equipo</b> | <b>91.450.200</b>     | <b>91.450.200</b>     |
| <b>Total Activo No Corriente</b>       | <b>91.450.200</b>     | <b>91.450.200</b>     |
| <b>TOTAL ACTIVOS</b>                   | <b>261.585.528</b>    | <b>330.311.171</b>    |
| <b>PASIVOS</b>                         |                       |                       |
| <b>PASIVOS CORRIENTES</b>              |                       |                       |
| Obligaciones Financieras               | 0                     | 0                     |
| Proveedores                            | 0                     | 0                     |
| Cuentas por Pagar                      | 1.580.000             | 4.756.000             |
| Otros Pasivos                          |                       |                       |
| <b>Total Pasivo Corriente</b>          | <b>1.580.000</b>      | <b>4.756.000</b>      |
| <b>TOTAL PASIVOS</b>                   | <b>1.580.000</b>      | <b>4.756.000</b>      |
| <b>PATRIMONIO</b>                      |                       |                       |
| Aporte de los Asociados                | 250.000.000           | 250.000.000           |
| Reservas                               | 0                     | 0                     |
| Excedentes del Ejercicio               | 3.219.777             | 6.785.751             |
| Excedentes de Ejercicios Anteriores    | 6.785.751             | -                     |
| <b>TOTAL PATRIMONIO</b>                | <b>260.005.528</b>    | <b>256.785.751</b>    |
| <b>TOTAL PASIVOS Y PATRIMONIO</b>      | <b>261.585.528</b>    | <b>261.541.751</b>    |

  
OSVALDO CORTINA MACÍAS  
REPRESENTANTE LEGAL

  
JONNY TORRES DE LA CRUZ  
CONTADOR PÚBLICO  
T.P. 128.106-T

  
AMANDA PACHECO CERVANTES  
REVISOR FISCAL  
T.P. 181881-T

Adicionalmente a lo anterior, es importante recordarle a la **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES** que, de acuerdo con lo establecido en los Decretos 3022 del 27 de diciembre de 2013 y 2706 del 27 de diciembre de 2012, artículo 10 de la Ley 43 de 1990; y los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995 – a la luz de los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia – el contador público que elaboró los estados financieros declaró ante la Entidad, por medio de su firma, que **los estados aportados corresponden fielmente a la información que reposa en los libros de contabilidad de la Corporación y que no debe haber inconsistencia en cuanto a la información que se presenta (y se publica)**. Es decir, los estados financieros aportados y certificados por el respectivo contador, no deben presentar inconsistencias con la información que reposa en los libros de contabilidad de la ESAL.

Y lo anterior es así, como quiera que **los Estados financieros que son aportados en la manifestación de interés inicial (firmados, certificados y aprobados por el contador público), deben reflejar la realidad financiera del interesado de manera transparente y fidedigna, la cual no puede ser injustificadamente modificada para efectos de adecuar o ajustar la oferta inicialmente presentada.** En efecto, a la luz de lo regulado en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 y en el artículo 10 de la Ley 43 de 1990, los datos aportados por los contadores públicos en la manifestación de interés, deben corresponder de manera fidedigna a la información tomada de los libros contables de la persona jurídica, so pena de incurrir en las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar.

Ahora, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2420 de 2015, *Título III. Régimen reglamentario normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 3; Capítulo II. Conceptos y principios generales; Numeral 2.39. Correcciones de Errores de Periodos Anteriores; Numeral 2.30. Efecto de las Correcciones de Errores Anteriores; y a lo indicado en la Ley 222 de 1995, Capítulo VI. Estados financieros, artículos 37, 39 y 40; era deber del profesional encargado de elaborar y certificar los estados financieros (que además cuentan*



con certificación del representante legal del interesado, del contador público que preparó los estados financieros y dictaminados por el revisor fiscal), detectar la existencia de errores contables (materiales o inmateriales)<sup>1</sup>, con el fin de realizar una reexpresión retroactiva de las cifras comparativas en los estados financieros, tal como lo menciona la sección 10 de la NIIF, o, corregir en el periodo actual con base en el reconocimiento de un gasto (ingreso) relacionado con la partida que presenta el error, **revelando la naturaleza del error y el monto de la corrección para cada rubro en los estados financieros (2.40)**; lo cual, en todo caso, **no podía someterse a un procedimiento de corrección sobre los registros contables directamente, como quiera que los mismos ya han sido emitidos al público.**

El anterior procedimiento, incluye, la manifestación escrita con respecto a la reexpresión realizada para corregir errores en EF del periodo anterior y que afecte la información comparativa (NIA 7.10. A1); la obtención de evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre si los saldos de apertura contienen incorrecciones que afecten de forma material los EF del periodo actual mediante la determinación de saldos reexpresados (NIA 510.6); y, la inclusión de un párrafo de énfasis que describa las circunstancias y haga referencia a la información revelada en los EF (NIA 710. A6).

De otra parte, la existencia de errores en los Estados Financieros puede ameritar sanciones por inconsistencias tributarias al considerarse como inexactitudes o por autoridades de supervisión (superintendencias, contraloría, etc.); o generar investigaciones disciplinarias ante la JCC para los contadores públicos, por indebida diligencia en su ejercicio profesional. Y lo anterior es así, como quiera que el objetivo del revisor fiscal cuando realiza auditoría financiera (NIA 200.11) es el siguiente: *“En la realización de la auditoría de estados financieros, los objetivos globales del auditor son: (a) **la obtención de una seguridad razonable de que los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material, debida a fraude o error**, que permita al auditor expresar una opinión sobre si los estados financieros están preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con un marco de información financiera aplicable; y (b) la emisión de un informe sobre los estados financieros, y el cumplimiento de los requerimientos de comunicación contenidos en las NIA, a la luz de los hallazgos del auditor”*.

**Al numeral 7:** Es importante aclararle a la Corporación, en primer lugar, que, el recurso de reposición procede contra los actos administrativos de que tratan los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

*\*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito*  
*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

<sup>1</sup> Grupo 3, 2.39: Son errores de periodos anteriores las omisiones e inexactitudes en los estados financieros de una entidad correspondientes a uno o más periodos anteriores, que surgen de no emplear, o de un error al utilizar, información fiable que **(a) estaba disponible cuando los estados financieros para esos periodos fueron autorizados a emitirse; y (b) podría esperarse razonablemente que se hubiera conseguido y tenido en cuenta en la elaboración y presentación de aquellos estados financieros.** Dentro de dichos errores se incluyen, los errores aritméticos, errores en la aplicación de políticas contables, inadvertencia de hechos económicos ocurridos en el periodo, mala interpretación de los hechos económicos y fraudes descubiertos en periodos posteriores.

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

*(...)*

*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*(...)*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

Lo anterior teniendo en cuenta que, el recurso de reposición de radicado No. R-2136-2021 de 17 de agosto de 2021, presentado por la **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES** cumplió con todos los requisitos de ley y por tanto se dio análisis a cada uno de los argumentos señalados en dicho escrito, pero tal y como lo señala el artículo 77 del CPACA, en el numeral 3, el recurrente podrá solicitar y aportar las pruebas que pretende hacer valer, pero no aportar documentación que no se encuentra dentro del acervo probatorio, o sea, nueva documentación que no fue aportada en la manifestación de interés o en la documentación de subsanación.

Ahora bien, la **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES** allegó unos nuevos estados financieros, dentro del término para interponer el recurso de reposición; y solicitó al Comité Evaluador que fueran tenidos en cuenta por la Entidad para su verificación y evaluación. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en la Invitación Pública IP-003-2019 (2021) y en la ley, los documentos de aclaración o subsanación deben aportarse por el interesado **durante el término de traslado del informe preliminar y NO dentro del plazo para recurrir**. Es decir, que esa NO era la etapa procesal oportuna para aportar nuevos documentos o documentos requeridos por el Comité Evaluador para efectos de subsanar la manifestación de interés.

En ese caso en particular, la **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES** estaba allegando junto con el recurso documentos nuevos que no aportó ni a la fecha de cierre ni dentro del término para subsanar, y **solicitó que los mismos sean tenidos en cuenta por la Entidad para su verificación y revalidación**, sin embargo, tal y como se ha señalado en este escrito de Resolución, dicha **SITUACIÓN RESULTABA IMPROCEDENTE**, dado que el término para interponer recursos **NO** es la oportunidad para verificar o revalidar información.

Adicionalmente, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 establece que los términos para las diferentes etapas de selección son **preclusivos y perentorios**, por lo que una vez transcurrido el tiempo indicado en la invitación pública o en la ley para realizar determinada actividad, sin que esta se hubiere cumplido, se habrá perdido la oportunidad para efectuarla, por cuanto el término, una vez vencido, no puede revivirse y en consecuencia no es posible que la Entidad acepte documentos fuera del plazo concedido en la invitación pública; lo anterior, en virtud de los principios de economía, selección objetiva y demás establecidos en el Estatuto de Contratación Pública.

Así mismo el Consejo de estado Sección III en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007 No. de radicación 25000-23-26-000-1995-00787-01(16209) **especificó referente del tema de los plazos perentorios y preclusivos de los procesos de selección** lo siguiente:

*“Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, son, como lo consagra el numeral 1º del artículo 25 del Estatuto Contractual, perentorios y preclusivos. Perentorio, significa “Decisivo o concluyente”; según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Y el “término perentorio”, significa “El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejerció”. Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, “Que causa o determina preclusión”; y a su vez, preclusión, es definido como “Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella”. De acuerdo con las definiciones anotadas, para la Sala no queda duda alguna de que el legislador, al establecer que los términos o plazos de los procesos de selección de contratistas en materia de contratación estatal son perentorios y preclusivos, quiso imprimirles obligatoriedad, de tal manera que, el funcionario encargado de decidir si adjudica la licitación o concurso o los declara desiertos, debe actuar, expidiendo el respectivo acto administrativo, dentro del plazo expresamente establecido en el pliego de condiciones, o legalmente prorrogado, en los términos que la ley autoriza hacerlo, so pena de tomar una decisión viciada, por ilegal. Se advierte que la entidad está en el deber de fijar en el pliego de condiciones el plazo para la adjudicación de la licitación o concurso, que, conforme a lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 30 de la Ley 80/93, es el mismo para declararlos desiertos; en esta forma, les brinda certeza a los participantes, sobre la fecha límite en la cual ella debe tomar la decisión que defina dicho proceso, bien sea mediante la adjudicación del contrato, o porque declare desierta la licitación, quedando únicamente la posibilidad legal, como ya se vio, de prorrogar dicho plazo antes de su vencimiento, y por un término no mayor a la mitad del inicialmente fijado. Observa la Sala que se trata de la inclusión de un principio de organización en el trámite de estos procedimientos administrativos de selección de los contratistas del Estado, tendiente a brindarles a los interesados participantes en los mismos, seguridad y certeza sobre los términos de dicho trámite, en el cual, por otra parte, las entidades no pueden obrar arbitrariamente, y al contrario, deben cumplir estrictamente las distintas etapas en que tales procedimientos se dividen”*

Conforme lo anterior, no es posible que el oferente vaya mejorando, completando, adicionando, modificando o estructurando su ofrecimiento a lo largo del proceso contractual según vaya evolucionando su situación particular en el mismo, pues como se establece en el numeral 6º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, “**las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones**. Dicho de otra forma, el interesado tiene la carga de presentar su manifestación de interés y documentación soporte de la misma, en forma íntegra, esto es, atendiendo todos los requerimientos establecidos en la invitación pública y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las **condiciones habilitantes**, de manera que la entidad pueda, con economía de medios, evaluar de manera eficiente, y sólo si hace falta algún requisito o un documento, la administración puede requerirlo del interesado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término para interponer recursos contra el acto administrativo por medio del cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes **NO ES LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA SUBSANAR REQUISITOS HABILITANTES O QUE NO FUERON APORTADOS INICIALMENTE CON SU MANIFESTACIÓN DE INTERÉS**, y, por tanto, la Entidad no tuvo en cuenta los documentos allegados con el escrito de reposición presentado por la **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES**.

**Al numeral 9):** En primer lugar, es importante recordarle a la **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES**, que la evaluación realizada por el Comité Evaluador se ciñó a lo dispuesto en la Invitación Pública No. IP-003-2019 (2021), situación por la cual, no se trata de que *“en contabilidad general se sabe que este mero error que observó el evaluador es infantil, y cuando sucede se da por meras acciones de tipo formal al momento de la digitación de cualquier informe contable”* afirmación que no resulta cierta, en el sentido de que la **CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES** presentó la documentación exigida por la IP-‘003-2019 (2021), pero esta no se encontraba bajo los requisitos señalados en la IP, nuevamente se reiteran:

#### 2.1 VERIFICACIÓN FINANCIERA

La actualización financiera la realizará el ICBF sobre los documentos de contenido financiero descritos en el Título III “ASPECTOS FINANCIEROS” de la IP-003-2019, con base en la información de estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2020. Su resultado será de CUMPLE o NO CUMPLE frente a los indicadores financieros mínimos establecidos para actualizar su información dentro del Banco Nacional de Oferentes.

Para la verificación de estos componentes, el interesado deberá aportar copia del Registro Único de Proponentes únicamente en caso de que se encuentre inscrito en el mismo (vigente y en firme), en el cual deberá constar la información de indicadores financieros debidamente renovada y actualizada, y en firme. En este caso, la verificación financiera se realizará con base en la información de estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2020, en firme que conste en el RUP.

Únicamente en caso de que el interesado no se encuentre inscrito en el Registro Único de Proponentes, podrá aportar los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020, los cuales deberán estar compuestos de la siguiente manera:

- ✓ Estado de la situación financiera comparativo año 2019 y 2020.
- ✓ Estado de Resultado Integral comparativo año 2019 y 2020.
- ✓ Estado de cambios en el patrimonio comparativo año 2019 y 2020.
  
- ✓ Estado de flujo de efectivo comparativo año 2019 y 2020.
- ✓ Notas a los estados financieros año 2020.
- ✓ Certificado de los estados financieros suscritos por el Representante Legal y Contador, y la indicación del número de tarjeta profesional para el caso de los contadores.
- ✓ Dictamen del Revisor Fiscal (cuando aplique) donde indiquen el número de tarjeta profesional del Contador Público. Si por estatutos, el oferente no está obligado a tener Revisor Fiscal, anexar estatutos.
- ✓ Certificados vigentes expedidos por la Junta Central de Contadores del Contador que prepara y suscribe los Estados Financieros y del Revisor Fiscal, si el oferente está obligado a tenerlo o del Contador Público independiente; con vigencia no superior a noventa (90) días calendario al momento del cierre de la invitación pública.
- ✓ Fotocopia de las tarjetas profesionales del Contador que prepara y suscribe los Estados Financieros y del Revisor Fiscal, si el oferente está obligado a tenerlo o del Contador Público independiente. Si por estatutos, el oferente no está obligado a tener Revisor Fiscal, anexar estatutos.
- ✓ Acta de Asamblea del máximo órgano administrativo, donde se aprueban los estados financieros definitivos.

**Nota 1.** El ICBF podrá solicitar en cualquier momento, las declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio relacionadas con los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020 y con los años de experiencia que acredite el interesado.

Se considerarán como actualizados financieramente las entidades habilitadas que cumplan con la totalidad de los indicadores financieros exigidos para la fijación del respectivo rango.

Ahora bien, que el Comité Evaluador realizó la evaluación a los Estados Financiero y **evidenció información inconsistente**, como quiera que, al realizar la ecuación contable sobre los valores incluidos en el Estado de Situación Financiera, **SE PUDO EVIDENCIAR QUE NO SE PRESENTARON SUMAS IGUALES** ( $ACTIVO = PASIVO + PATRIMONIO$ ), en el año 2019; toda vez que el total del PASIVO + PATRIMONIO es \$261.541.751, y el ACTIVO total suma un valor de \$330.311.171, para una diferencia de \$68.769.420, tal como se puede apreciar en el siguiente documento aportado por el interesado, situación que se evidencia no es un mero error formal, pues cambia totalmente las cifras:



|  | DICIEMBRE 31<br>2.020 | DICIEMBRE 31<br>2.019 |
|--|-----------------------|-----------------------|
| <b>ACTIVOS</b>                         |                       |                       |
| <b>ACTIVOS CORRIENTES</b>              |                       |                       |
| Disponible                             | 2.550.000             | 21.870.000            |
| Inversiones                            | 0                     | 0                     |
| Deudores                               | 138.804.568           | 188.210.211           |
| Inventarios                            | 28.780.760            | 28.780.760            |
| <b>Total Activo Corriente</b>          | <b>170.135.328</b>    | <b>238.860.971</b>    |
| <b>NO CORRIENTES</b>                   |                       |                       |
| Deudores de Largo Plazo                | 0                     | 0                     |
| <b>Propiedad Planta y Equipo</b>       |                       |                       |
| Costo Neto                             | 91.450.200            | 91.450.200            |
| Valorizaciones                         | 0                     | 0                     |
| <b>Total Propiedad Planta y Equipo</b> | <b>91.450.200</b>     | <b>91.450.200</b>     |
| <b>Total Activo No Corriente</b>       | <b>91.450.200</b>     | <b>91.450.200</b>     |
| <b>TOTAL ACTIVOS</b>                   | <b>261.585.528</b>    | <b>330.311.171</b>    |
| <b>PASIVOS</b>                         |                       |                       |
| <b>PASIVOS CORRIENTES</b>              |                       |                       |
| Obligaciones Financieras               | 0                     | 0                     |
| Proveedores                            | 0                     | 0                     |
| Cuentas por Pagar                      | 1.580.000             | 4.756.000             |
| Otros Pasivos                          |                       |                       |
| <b>Total Pasivo Corriente</b>          | <b>1.580.000</b>      | <b>4.756.000</b>      |
| <b>TOTAL PASIVOS</b>                   | <b>1.580.000</b>      | <b>4.756.000</b>      |
| <b>PATRIMONIO</b>                      |                       |                       |
| Aporte de los Asociados                | 250.000.000           | 250.000.000           |
| Reservas                               | 0                     | 0                     |
| Excedentes del Ejercicio               | 3.219.777             | 6.785.751             |
| Excedentes de Ejercicios Anteriores    | 6.785.751             | -                     |
| <b>TOTAL PATRIMONIO</b>                | <b>260.005.528</b>    | <b>256.785.751</b>    |
| <b>TOTAL PASIVOS Y PATRIMONIO</b>      | <b>261.585.528</b>    | <b>261.541.751</b>    |

OSVALDO CORTINA MACÍAS  
REPRESENTANTE LEGAL

JONNY TORRES DE LA CRUZ  
CONTADOR PÚBLICO  
T.P. 128.106-T

AMANDA PACHECO CERVANTES  
REVISOR FISCAL  
T.P. 181881-T

En relación con lo anterior, es preciso reiterar y ampliar el argumento jurídico y contable presentado por el ICBF en la citada Resolución:

De acuerdo con lo establecido en los Decretos 3022 del 27 de diciembre de 2013 y 2706 del 27 de diciembre de 2012, por medio de los cuales “Se adoptan los estándares internacionales de contabilidad (NIIF/IFRS) para entidades que conforman el grupo 2 y 3”; la Ley 1314 de 2009, “Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento”; el artículo 10 de la Ley 43 de 1990; y los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995 – a la luz de los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia –, el contador público que elaboró los estados financieros declaró ante la Entidad, por medio de su firma, que **los estados aportados corresponden fielmente a la información que reposa en los libros de contabilidad de la Fundación y que no debe haber inconsistencia en cuanto a la información que se presenta (y se publica)**. Es decir, los estados financieros aportados y certificados por el respectivo contador, no deben presentar inconsistencias con la información que reposa en los libros de contabilidad de la ESAL.

Y lo anterior es así, como quiera que **los Estados financieros que son aportados en la manifestación de interés inicial (firmados, certificados y aprobados por el contador público), deben reflejar la realidad financiera del interesado de manera transparente y fidedigna, la cual no puede ser injustificadamente modificada para efectos de adecuar o ajustar la oferta inicialmente presentada**. En efecto, a la luz de lo regulado en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 y en el artículo 10 de la Ley 43 de 1990, los datos aportados por los contadores públicos en la manifestación de interés, deben corresponder de manera fidedigna a la información tomada de los libros contables de la persona jurídica, so pena de incurrir en las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar.

Ahora, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2420 de 2015, *Título III. Régimen reglamentario normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 3; Capítulo II. Conceptos y principios generales; Numeral 2.39. Correcciones de Errores de Periodos Anteriores; Numeral 2.30. Efecto de las Correcciones de Errores Anteriores; y a lo indicado en la Ley 222 de 1995, Capítulo VI. Estados financieros, artículos 37, 39 y 40; era deber del profesional encargado de elaborar y certificar los estados financieros (que además cuentan con certificación del representante legal del interesado, del contador público que preparó los estados financieros y dictaminados por el revisor fiscal), detectar la existencia de errores contables (materiales o inmateriales)<sup>2</sup>, con el fin de realizar una reexpresión retroactiva de las cifras comparativas en los estados financieros, tal como lo menciona la sección 10 de la NIIF, o, corregir en el periodo actual con base en el reconocimiento de un gasto (ingreso) relacionado con la partida que presenta el error, **revelando la naturaleza del error y el monto de la corrección para cada rubro en los estados financieros (2.40)**; lo cual, en todo caso, **no podía someterse a un procedimiento de corrección sobre los registros contables directamente, como quiera que los mismos ya han sido emitidos al público.***

El anterior procedimiento, incluye, la manifestación escrita con respecto a la reexpresión realizada para corregir errores en EF del periodo anterior y que afecte la información comparativa (NIA 7.10. A1); la obtención de evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre si los saldos de apertura contienen incorrecciones que afecten de forma material los EF del periodo actual mediante la determinación de saldos reexpresados (NIA 510.6); y, la inclusión de un párrafo de énfasis que describa las circunstancias y haga referencia a la información revelada en los EF (NIA 710. A6).

De otra parte, la existencia de errores en los Estados Financieros puede ameritar sanciones por inconsistencias tributarias al considerarse como inexactitudes o por autoridades de supervisión (superintendencias, contraloría, etc.); o generar investigaciones disciplinarias ante la JCC para los contadores públicos, por indebida diligencia en su ejercicio profesional. Y lo anterior es así, como quiera que el objetivo del revisor fiscal cuando realiza auditoría financiera (NIA 200.11) es el siguiente: *“En la realización de la auditoría de estados financieros, los objetivos globales del auditor son: (a) **la obtención de una seguridad razonable de que los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material, debida a fraude o error, que permita al auditor expresar una opinión sobre si los estados financieros están preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con un marco de información financiera aplicable; y (b) la emisión de un informe sobre los estados financieros, y el cumplimiento de los requerimientos de comunicación contenidos en las NIA, a la luz de los hallazgos del auditor**”.*

De lo anterior, se desprende que el interesado aportó junto con el recurso de reposición los Estados de situación financiera, pero con un cambio respecto a los inicialmente presentados y con base en los cuales se evaluó su capacidad financiera. Al respecto, es importante poner de presente al interesado, que en la subsanación ni junto con el recurso de reposición **NO era posible presentar nuevos Estados de situación financiera**, sino, por el contrario, lo único que resulta viable era la aclaración o explicación de los resultados que se allegaron con el documento inicial. Y esto es así, por cuanto, el allegar nuevos estados financieros por parte del interesado en la etapa para subsanar, supondría el mejoramiento de la manifestación de interés y no precisamente la subsanación de lo que ya debe existir al momento de presentarlos. Es decir, la subsanación es la etapa procesal para aclarar o aportar documentos que no se aportaron en la fecha inicial y que sí existían, pero NO para mejorar la propuesta o incluir elementos adicionales que no existían al momento de presentar la manifestación

<sup>2</sup> Grupo 3, 2.39: Son errores de periodos anteriores las omisiones e inexactitudes en los estados financieros de una entidad correspondientes a uno o más periodos anteriores, que surgen de no emplear, o de un error al utilizar, información fiable que **(a) estaba disponible cuando los estados financieros para esos periodos fueron autorizados a emitirse; y (b) podría esperarse razonablemente que se hubiera conseguido y tenido en cuenta en la elaboración y presentación de aquellos estados financieros.** Dentro de dichos errores se incluyen, los errores aritméticos, errores en la aplicación de políticas contables, inadvertencia de hechos económicos ocurridos en el periodo, mala interpretación de los hechos económicos y fraudes descubiertos en periodos posteriores.

**Al numeral 10):** En este punto se debe precisar lo siguiente: La Resolución No 6848 del 4 de octubre de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021”** obedeció a que el comité verificador, no tuvo en cuenta las certificaciones de la junta de central de contadores aportadas por los interesados 2627, 3725, 3746 y 4313 junto con su manifestación de interés, toda vez que las mismas contenían la anotación sobre la NO ACTUALIZACIÓN, de la información, no obstante y teniendo en cuenta que la única exigencia establecida en la actualización Invitación Pública, era lo relacionado con la VIGENCIA del certificado expedido por la Junta Central de Contadores, sin hacer referencia alguna sobre la ACTUALIZACIÓN de la información registrada en este, la Entidad en aras de garantizar los Principios los principios legales y constitucionales, tales como, la igualdad, la legalidad, **selección objetiva**, entre otros, decidió revocar parcialmente la resolución 5045 de 2021, toda vez que la certificaciones aportadas inicialmente tenían plena validez y estaban ajustadas a la exigencias de la IP.

Así las cosas, no corresponde a la realidad lo afirmado por la CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES, referente a que *“...nuestro caso se está obviando esa condición, la cual estamos apelando la igualdad en caso y situación iguales...”* toda vez que la situación de la corporación es completamente diferente a los casos objeto de estudio en la Resolución No 6848 del 4 de octubre de 2021, toda vez que ellos si cumplieron con la totalidad de los requisitos financieros exigidos en la IP, a diferencia de CORMUVALORES.

Sobre este argumento, se debe señalar que la valoración de los documentos presentados por el interesado junto con su manifestación de interés se realizó ceñido a lo dispuesto tanto por la IP-003-2019 (2021), como por la ley. Sobre todo, atado de manera precisa a los documentos que la CORMUVALORES allegó con la manifestación de interés, y no sobre documentos que no existieran al momento de realizar la respectiva evaluación.

Lo que se mencionó, basado en el régimen contable colombiano, es que los errores en los estados financieros no pueden de ninguna manera ser corregidos de forma discrecional ni por el contador, ni por la Asamblea, pues las normas NIIF son muy claras y exactas al señalar que los errores en los estados financieros deben someterse a un proceso de reexpresión con el fin de realizar y validar sus correcciones.

Ahora, es importante precisar que, con fundamento en la jurisprudencia administrativa, el ICBF concedió a los oferentes *“la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se comprende – sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse –”*, y garantizó el derecho que tienen los oferentes a aclarar aspectos confusos de sus propuestas, como quiera que se les brindó la posibilidad de aportar aclaraciones, detalles, revelaciones y justificaciones a los Estados financieros allegados con la manifestación de interés, los cuales, en el presente caso, no podían ser modificados de manera directa por el interesado, considerando que la ausencia de requisitos no puede ser subsanada (lo que se subsana es el documento que contiene el requisito y que se ve afectado por algún error formal; o que no se aporta, pero que EXISTE al momento de presentar la oferta).

En ese sentido, tal como lo describen los EF inicialmente aportados por la CORMUVALORES, y que presentan variaciones altamente significativas –, no corresponden a la realidad financiera de la ESAL, por cuanto, se reitera, las sumas incluidas no fueron debidamente justificadas, recordando que, en la realización de la auditoría de estados financieros, uno de los objetivos globales del auditor es **la obtención de una seguridad razonable de que los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material, debida a fraude o error,** que permita al auditor expresar una opinión sobre si los estados financieros están preparados.

Ahora, en Sentencia 30161 de 2015, de la Subsección C, de la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del honorable Consejo de Estado, Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación: 50001-23-15-000-2000-00196-01 (30.161), se trató el tema de los Estados financieros y el alcance de su subsanación, señalando que su incumplimiento conduce al rechazo o exclusión de la respectiva oferta, o en el presente caso, de la manifestación de interés:

*“(…) En éste orden de ideas, se debe realizar una distinción entre los requisitos formales del pliego de condiciones, que son aquellos que no son necesarios para la comparación de las propuestas y **los requisitos sustanciales del pliego de condiciones que son aquellos que sí lo son**; de forma tal que se entienda que el incumplimiento de aquellos no conduce al rechazo o exclusión de las propuestas y por lo tanto son subsanables; y que el incumplimiento de éstos si conduce al rechazo o exclusión de éstas y que por lo tanto no son subsanables.*

*Al respecto, se ha señalado que existen tres (3) clases o tipos de requisitos predicables tanto de la oferta como de los proponentes que son a saber: i) **Los requisitos subjetivos, que son aquellos cuyo cumplimiento permite evaluar las calidades, capacidades, idoneidad y condiciones de los oferentes**; ii) Los requisitos objetivos, que permiten evaluar los aspectos técnicos, económicos, presupuestales, etc., a efectos de realizar una ponderación de las ofertas presentadas en su real y efectiva dimensión; y iii) Los formales que “atienden a la instrumentalización y protocolización de los actos jurídicos, tanto de la propuesta como del contrato estatal”[8].*

*Luego, si lo que ocurre es que en un determinado proceso de selección una de las sociedades integrantes de un consorcio proponente **no allega sus estados financieros debidamente certificados y dictaminados cuando así lo exige la ley**, no puede entenderse que éste sea un requisito meramente formal (...), pues **su cumplimiento le permite a la entidad estatal evaluar y calificar, con base en parámetros objetivos, la capacidad financiera del proponente, lo que hace que se constituya en un requisito sustancial para realizar un ejercicio comparativo entre las diferentes propuestas presentadas, cuyo incumplimiento conduce indefectiblemente al rechazo o exclusión de la respectiva oferta.***

*Por su parte, el artículo 37 de la ley 222 de 1995 señala que los estados financieros certificados son aquellos que son elaborados por el representante legal de la entidad y el contador público, quienes declaran o certifican frente a los asociados o terceros que previamente han verificado la información contenida en ellos y que estos son producto de la información contenida en los respectivos libros de contabilidad.*

*Pues bien, **con todo lo expuesto se tiene que la exigencia de llevar una contabilidad transparente y organizada, así como también la de aportar los estados financieros debidamente certificados o dictaminados en los casos que así lo exige la ley, no obedece a la intención caprichosa de imponer a los proponentes excesivos formalismos al interior de los procesos de selección, sino que es un desarrollo de los principios y normas generalmente aceptadas de contabilidad** mediante los cuales se procura que las sociedades comerciales y en general todos los entes económicos mantengan una información clara, completa y fidedigna de su actividad económica.*

*Y es que el cumplimiento de las obligaciones en comento no es producto de una exigencia que accidentalmente quisiera imponer el legislador, sino que deviene de siglos enteros de decantación de las normas y principios que rigen la actividad contable, generadora de confianza pública, seguridad jurídica y sobre todo consolidadora de los principios de transparencia y buena fe en materia contable.*

*Con otras palabras, la exigencia de aportar estados financieros debidamente certificados o dictaminados según el caso, no obedece a una excesiva formalidad impuesta caprichosamente por el legislador, **sino que tiene una larga tradición en la legislación nacional contable, en razón a que garantiza y desarrolla entre otros, el principio de transparencia en materia contable (...)**”.*



**Al numeral 11):** En este punto se reitera que los documentos exigidos en la invitación pública debían haberse aportado por el interesado en debida forma junto con su manifestación de interés o dentro del término otorgado para la presentación de subsanaciones y observaciones, y NO dentro del plazo para recurrir, como quiera que esa NO era la etapa procesal oportuna para aportar nuevos documentos o documentos requeridos por el Comité Evaluador para efectos de subsanar la manifestación de interés.

De allí que, el conocido **límite temporal de la subsanación**, esté condicionado por los términos perentorios y preclusivos dispuestos en la respectiva Invitación Pública, anteriores a la publicación del correspondiente Informe Definitivo de Verificación. Además, es importante advertir, frente al **límite material**, que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, lo subsanable es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las ofertas, ello es lo que implica la prohibición de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al «cierre del proceso». Lo anterior evita, por ejemplo, que se presenten oferentes que no cumplieran con los requisitos para participar al momento de presentar las ofertas, y pretendan cumplirlos durante el proceso de selección o, inclusive, que se puedan variar condiciones de la oferta una vez presentada.

Además, NO existió una valoración parcializada sobre un error de forma, pues como se ha advertido a lo largo de este documento, el contador público que elaboró los estados financieros declaró ante la Entidad, por medio de su firma, que **los estados aportados corresponden fielmente a la información que reposa en los libros de contabilidad de la Fundación y que no debe haber inconsistencia en cuanto a la información que se presenta (y se publica)**. Es decir, los estados financieros aportados y certificados por el respectivo contador, no deben presentar inconsistencias con la información que reposa en los libros de contabilidad de la ESAL, y lo que aquí está señalando el solicitante, es que *“al realizar la auditoría”* se dio cuenta que *“hubo un faltante”* de los estados de la situación financiera y de los estados integral de resultados, **cuando dichos faltantes deben detectarse al momento de elaborar o, por lo menos, certificar los estados financieros, y no cuando los mismos ya han sido publicados por la Asociación.**

De igual manera, la forma de reexpresar los errores o faltantes detectados, no es haciendo la modificación de manera directa, sino, tal y como lo dice la Sección 10 – Políticas Contables y Errores de las NIIF, realizando una reexpresión retroactiva de las cifras comparativas en los estados financieros, tal como lo menciona la sección 10 de la NIIF, o, corregir en el periodo actual con base en el reconocimiento de un gasto (ingreso) relacionado con la partida que presenta el error, **revelando la naturaleza del error y el monto de la corrección para cada rubro en los estados financieros (2.40)**; lo cual, en todo caso, **no podía someterse a un procedimiento de corrección sobre los registros contables directamente, como quiera que los mismos ya han sido emitidos al público.**

El anterior procedimiento, incluye la manifestación escrita con respecto a la reexpresión realizada para corregir errores en EF del periodo anterior y que afecte la información comparativa (NIA 7.10. A1); la obtención de evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre si los saldos de apertura contienen incorrecciones que afecten de forma material los EF del periodo actual mediante la determinación de saldos reexpresados (NIA 510.6); y, la inclusión de un párrafo de énfasis que describa las circunstancias y haga referencia a la información revelada en los EF (NIA 710. A6).

De igual manera, se insiste en que la existencia de errores en los Estados Financieros puede ameritar sanciones por inconsistencias tributarias al considerarse como inexactitudes o por autoridades de supervisión (superintendencias, contraloría, etc.); o generar investigaciones disciplinarias ante la JCC para los contadores públicos, por indebida diligencia en su ejercicio profesional. Y lo anterior es así, como quiera que el objetivo del revisor fiscal cuando realiza auditoría financiera (NIA 200.11) es el siguiente: *“En la realización de la auditoría de estados financieros, los objetivos globales del auditor son: (a) **la obtención de una seguridad razonable de que los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material, debida a fraude o error**, que permita al auditor expresar una opinión sobre si los estados financieros están preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con un marco de información*

*financiera aplicable; y (b) la emisión de un informe sobre los estados financieros, y el cumplimiento de los requerimientos de comunicación contenidos en las NIA, a la luz de los hallazgos del auditor”.*

**Sobre el título denominado “Pretensiones”, “Sobre la revocatoria directa” y el acápite que relaciona el debido proceso y los principios de legalidad, igualdad, selección objetiva y transparencia:**

Teniendo en cuenta las solicitudes realizadas por la CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES, en su escrito de revocatoria, se responde que:

1. No resulta jurídicamente viable proceder a la revocatoria de la **Resolución No. 7727** del 15 de octubre de 2021, **ni de la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021**, ni a la cesación de sus efectos jurídicos, considerando que dichas decisiones se adoptaron con base en lo dispuesto en la IP-003-2019 (2021), y la normatividad contable.
2. No resulta jurídicamente viable tomar en cuenta las subsanaciones financieras efectuadas por la Asociación y realizar una nueva evaluación definitiva para habilitar al interesado, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

En ese sentido, el ICBF i) No efectuó una interpretación errada de la Ley 1150 de 2007 y Ley 1228 de 2018, con base en la jurisprudencia antes citada, como quiera que se debe subsanar la falta de prueba del requisito y no el requisito mismo, el cual debe existir al momento de presentar la manifestación de interés – y en el presente caso, los valores allegados con el recurso de reposición no corresponden a la realidad financiera del interesado al momento de presentar la manifestación de interés, como quiera que los EF iniciales habían sido elaborados y certificados por un profesional que constató preliminarmente los libros contables, y que en caso de presenciar la existencia de un error, debía realizar los procedimientos contables para corregirlos debidamente (y no directamente) –; ii) No desconoció abiertamente la posibilidad de efectuar subsanaciones, como quiera que al interesado No. 2508 se le dio la posibilidad de aclarar el contenido de sus EF, frente a lo cual el mismo decide aportar EF nuevos contrariando lo indicado en la IP-003-2019 (2021) y en las normas contables; iii) No le dio un tratamiento incorrecto a los estados financieros, como quiera que los EF aportados con la subsanación evidenciaron alteraciones (considerables) injustificadas en los valores de los rubros, los cuales debían ser aclarados y NO modificados; iv) No negó la posibilidad de aportar documentos que complementaran, aclararan o justificaran los valores incluidos en los EF, y que no alteraran lo existente al momento de presentar la manifestación de interés, lo cual, se recuerda, puede traer sanciones tributarias, administrativas y disciplinarias; v) No atentó contra la Constitución y la ley, por las razones ya expuestas; y, vi) No le causó un agravio injustificado a la persona jurídica, como quiera que los Estados Financieros, tal y como lo ha dicho el Consejo de Estado, no representan “ritualidades y formalismos excesivos del ICBF”, sino “*una larga tradición en la legislación nacional contable, en razón a que garantiza y desarrolla entre otros, el principio de transparencia en materia contable*”.

Ahora bien, sobre la procedencia de la **REVOCATORIA DIRECTA**, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

*“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN: (...)*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo esgrimido por el interesado CORPORACION MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES, en su escrito de revocatoria, se observa que, aunque el señor OSWALDO ENRIQUE CORTINA MACIAS invoca, aparentemente, la causal establecida en el numeral 1, lo cierto es que el mismo no establece de manera concreta

cuáles son los hechos con base en los cuales la Entidad se opuso manifiestamente a la Constitución Política o a la ley:

Pues bien, los actos administrativos Resoluciones No. 7727 del 15 de octubre de 2021 y 5045 de 13 de agosto de 2021 contrarían los artículos 29 de la Constitución Política, vulneración a los derechos a la igualdad, Transparencia, legalidad y selección objetiva de los interesados y el derecho a contratar y ser contratado de la Corporación que represento.

En cualquier caso, se reitera que la decisión adoptada en la **Resolución No. 7727 del 15 de octubre de 2021**, no se opuso a la Constitución Política y a la Ley, en tanto que se basa en principios de la contratación pública y en las normas contables que rigen a este tipo de entidades. Lo anterior conlleva a concluir que la solicitud de revocatoria no resulta procedente en el presente caso, más aún si se considera que la expedición de la Resolución No. 7727, derivada del recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 5045, se fundamentó en situaciones fácticas y jurídicas reales y acordes con los criterios establecidos en la IP-003-2019 (2021), como quiera que la no actualización del interesado CORPORACION MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES se debió al no cumplimiento de los requisitos financieros exigidos por la IP, y no a una decisión unilateral o arbitraria de la Entidad que se encuentre en contravía de las normas que rigen el ordenamiento jurídico colombiano.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021, ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IP-003-2019”*** presentada por el interesado CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES, identificada con NIT **802.016.812** y con manifestación de interés radicado No. **3130**, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NO REVOCAR** la Resolución No. 7727 del 15 de octubre de 2021, ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IP-003-2019”*** presentada por el interesado CORPORACIÓN MULTISOCIAL SEMBRANDO VALORES CORMUVALORES, identificada con NIT **802.016.812** y con manifestación de interés radicado No. **3130**, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 66 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico [cormuvalores@gmail.com](mailto:cormuvalores@gmail.com), indicado por el interesado en la manifestación de interés presentada.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Portal de Contratación Pública – SECOP I y en la plataforma SIPA BANOPI dentro del proceso de actualización No. IP-003-2019 (2021).



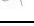

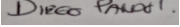
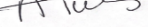
**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución queda en firme a partir del día siguiente a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 2 de Diciembre de 2021



**LILIANA PULIDO VILLAMIL**  
Subdirectora General

| ROL      | NOMBRE                            | CARGO  | VISTOS BUENOS   |
|----------|-----------------------------------|--|---|
| Aprobó   | Claudia Alejandra Gévez Ramírez   | Directora de Primera Infancia  |    |
| Revisó   | Luz Adriana Ríos Giraldo          | Subdirectora de Operación de la atención a la Primera Infancia             |    |
| Revisó   | Carolina del Pilar Torres Montana | Asesora Subdirección General   |    |
| Revisó   | Cielo Alexandra Vega Navarro      | Asesora Dirección de Primera Infancia                                      |    |
| Revisó   | Diego Fernando Pardo              | Contratista Subdirección de Operación de la atención a la Primera Infancia |  |
| Proyectó | Alejandra Torres Barrera          | Contratista Subdirección de Operación de la atención a la Primera Infancia |  |